

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:**

- 030 Incorpórese al Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero, varias cuentas contables ..... 3

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

- MPCEIP-SRP-2024-0210-A Establécense medidas de ordenamiento y regulación para la actividad pesquera desarrollada mediante varias artes de pesca ..... 6

- MPCEIP-SRP-2024-0211-A Expídense medidas de ordenamiento, regulación y control para la actividad pesquera industrial en fase extractiva en aguas internacionales de alta mar de conformidad con las regulaciones establecidas por la normativa nacional e internacional aplicables .. 14

**RESOLUCIONES:**

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA-ARCSA:**

- ARCSA-DE-2024-014-DASP Expídense la reforma parcial a la normativa técnica sanitaria sustitutiva para la obtención de la notificación sanitaria, control y vigilancia de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública ..... 22

- ARCSA-DE-2024-030-DASP Emítense la reforma parcial a la Resolución ARCSA-DE-001-2019-JCGO por medio de la cual se expiden las directrices para realizar notificaciones al Registro Sanitario de medicamentos en general y productos biológicos .. 33

	Págs.		
<b>SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:</b>			
SENAE-SENAE-2024-0077-RE Refórmese la Resolución No. SENAE-SENAE- 2024-0036-RE .....	39	SB-DTL-2024-1579 Déjese sin efecto la calificación que se otorgó al Ingeniero Civil Franklin Eduardo Quezada Davas, como perito valuador en las áreas de bienes inmuebles .....	82
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>			
NAC-DGERCGC24-00000026 Califíquense como agentes de retención del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, a los sujetos pasivos y refórmese la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014 .....	44		
<b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL</b>			
<b>ACUERDO:</b>			
<b>CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:</b>			
012-TH-2024 Catastrar a las unidades de Auditoría Interna de las entidades e instituciones del sector público ...	49		
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</b>			
SB-IGGI-2024-00987 Expídese el Regla- mento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, respecto de los juicios coactivos iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo .....	54		
SB-IGGI-2024-00988 Expídese el Regla- mento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, respecto de los procedimientos coactivos iniciados con la vigencia del Código Orgánico Administrativo .....	69		
SB-2024-01436 Refórmese la Codificación de las normas de SB .....	80		
SB-DTL-2024-1578 Califíquese al archi- tecto Byron Marcelo Vilema Tigxi, como perito valuador en el área de bienes inmuebles .....	85		



**ACUERDO No. 030****EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- QUE** el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- QUE** el inciso primero del artículo 286 de la Constitución, respecto al manejo de las finanzas públicas, dispone: *"Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica"*;
- QUE** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define al Sistema Nacional de las Finanzas Públicas – SINFIP como: *"El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción a Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley"*;
- QUE** el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *"La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP"*;
- QUE** el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que, una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *"Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes"*;
- QUE** el artículo 158 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que: *"El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público"*;
- QUE** el artículo 63 numeral 1 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que son obligaciones de las entidades del



sector público el aplicar de manera obligatoria las normas, políticas, procesos, y lineamientos que emita el Ministerio de Economía y Finanzas en relación con el SINFIP;

**QUE** con Informe Técnico No. SCG-DNACEF-2024-0001 de 03 de junio 2024, las Direcciones Nacionales de Análisis y Consolidación de Estados Financieros, Activos no Financieros e Inventarios; y, de Control Financiero, con relación a la *“Actualización del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público No Financiero ejercicio fiscal 2024”*, concluyen señalando que *“Después del análisis realizado por la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental se considera la pertinencia de incorporar las siguientes cuentas contables para el reconocimiento de hechos económicos”, por lo que indican y recomiendan a la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental que, “Sobre la base del requerimiento y lo que establece las Atribuciones y Responsabilidades de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental en el literal b) del Acuerdo Ministerial No. 037 de 01 de agosto 2023, el mismo que señala “Proponer normas, manuales, instructivos, directrices, catálogos, glosarios, metodologías y otros instrumentos para el diseño, implantación y funcionamiento del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas para el componente de Contabilidad Gubernamental, en coordinación con las unidades técnicas que correspondan”, se considera pertinente la emisión de la actualización del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público No Financiero, para el ejercicio fiscal 2024, con la emisión de un Acuerdo Ministerial. (...);*

**QUE** es necesario revisar y proponer la actualización del Catálogo General de Cuentas Contables para el Sector Público no Financiero para todas las entidades que conforman el Sector Público no Financiero, lo que permitirá mantener una adecuada identificación y registro de hechos económicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Incorporar al Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero, las siguientes cuentas contables:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
112.44	Bienes entregados en dación de pago		
226.82.06	Depósitos y Fondos de Terceros de Año Anterior Anticipo por Pagar al Fondo de Salud IESS		
213.82.06	Depósitos y Fondos de Terceros de Año Anterior Anticipo por Pagar al Fondo de Salud IESS		

**Artículo 2.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de julio de 2024.



Firmado electrónicamente por:  
JUAN CARLOS VEGA  
MALO

Juan Carlos Vega Malo  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2024-0210-A****SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 73, establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

**Que**, el artículo 82 Ibídem consagra que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 83, determina como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley; acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 395 numeral 1 establece que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 396 determina que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”;



**Que**, la Constitución de la Republica en su artículo 408 dispone que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 425 *Ibidem* determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

**Que**, Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

**Que**, Ecuador, se adhiere a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT mediante el Decreto Nro. 651 del 27 de marzo de 1961 y Registro Oficial Nro. 208 del 8 de mayo de 1961, adoptando la “Convención de Antigua”. La misma que, fue ratificada mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021 según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

**Que**, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), creada por acuerdo de Chile, Ecuador y Perú, el 18 de agosto de 1952, al que se adhirió posteriormente Colombia en 1979, es persona jurídica de derecho internacional, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Paracas-Perú, el 14 de enero de 1966; emite en enero de 2010 el “Plan de Acción Regional para la Conservación de Tiburones, Rayas y Quimeras en el Pacífico Sudeste (PAR-CPPS)”, en cuya elaboración participaron Chile, Perú, Colombia y Ecuador, de manera activa, y en el caso de Ecuador fue articulado al Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones (PAT-Ec);

**Que**, el Comité de Pesca de la FAO en su 23° período de sesiones de febrero de 1999 aprueba el Plan de Acción Internacional Tiburones – PAI-Tiburones, el cual fue ratificado por el Consejo de la FAO en su período de sesiones de junio de 1999, mismo que plantea como objetivo; “...*garantizar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo*”. Para los efectos de aclaración, se considera que en el término “tiburón” se incluyen todas las especies de tiburones, rayas y quimeras (clase “condrictios”);

**Que**, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherirse, mediante



Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Posteriormente fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

**Que**, Ecuador, ratifica su adhesión al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios - ACUERDO DE NUEVA YORK mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016, Acuerdo que tiene como finalidad garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios en el marco de la CONVEMAR. El Acuerdo también enumera los deberes de los Estados del pabellón, incluidos los relativos a registro, contabilización de buques, autorizaciones, sistema de control, cumplimiento y observancia;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 1 establece que la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales;

**Que**, la referida Ley en su artículo 3 establece entre sus fines, establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley;

**Que**, el artículo 4 de la LODAP, determina como entre sus Principios: “(...) *b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible (...)*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 5 Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos, establece: “(...) *Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente (...)*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 9 Aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, determina que las normas



adoptadas por el Estado, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, se aplicarán también en la zona adyacente a la zona económica exclusiva, para proteger a las especies de peces transzonales y altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva;

**Que**, la Ley Ibídem en su artículo 96 determina: *“Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. (...). Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.”*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 152, dispone: *“Tiburones y especies afines.- Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, mantas y otros elasmobranquios que el ente rector determine, así como, la fabricación, transporte, importación, comercialización de artes de pesca utilizados para capturar estos recursos, la mutilación de las aletas de tiburón y el descarte de su cuerpo al mar, la importación, transbordo e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales”.*

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 11 señala: *“Los Planes de Acción Nacional (PAN) tienen como objetivo lograr un manejo sostenible de los recursos pesqueros, y serán dirigidos por el ente rector. Su diseño e implementación se basará en el principio de participación interinstitucional y el principio de enfoque ecosistémico para el manejo del recurso. Serán auditados por el ente rector cada cinco (5) años y deberán ser evaluados por un tercero independiente designado por el ente rector.”*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 98 y 99 señala que el Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo, y los requisitos para su validez son: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación; respectivamente;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina *“(…) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley. (...);”*

**Que**, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), en ocasión de su 89ª reunión, desarrollada en la ciudad de Guayaquil – Ecuador, los días 29 de junio hasta el



03 de julio de 2015, acordó mediante Resolución C-15-04 LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE RAYAS MOBULIDAE CAPTURADAS EN ASOCIACIÓN CON LA PESCA EN EL ÁREA DE LA CONVENCION DE LA CIAT;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 902 de 1 de febrero de 2008 publicado en el Registro Oficial No. 274 de 15 de febrero de 2008, se establece como política del Estado Ecuatoriano la conservación y manejo del recurso tiburón, a través de la implementación del PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT-Ec), y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el marco de Plan de Acción Internacional propuesto por la FAO que incluye a tiburones, rayas y quimeras;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 371 del 19 de abril de 2018, se establece; *“Declarar como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 230 para el Desarrollo Sostenible, orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de su alineación a la planificación y desarrollo nacional”*. La Agenda 230 asocia a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el cual se destaca el ODS 14 VIDA SUBMARINA, que sustenta *“Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”*;

**Que**, mediante Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A de 22 de mayo de 2018, se establecen medidas de Ordenamiento aplicadas a todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador en el Océano Pacífico Oriental OPO, provistos con redes de cerco y palangre, autorizados a ejercer la actividad pesquera, para la captura de atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT. Donde se dispone que las (Resoluciones que se emitan posteriormente sean aplicables y se hagan vinculantes automáticamente, su cumplimiento será de carácter obligatorio por parte de la flota autorizada para operar en el área de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0184-A de 3 de diciembre de 2019, se estableció el Plan de Acción Nacional para el Manejo Sostenible de la pesquería del Atún en Ecuador-PAN ATUN, como una herramienta que permitirá establecer objetivos y estrategias eficientes, conducentes a su conservación, manejo y eco certificación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0068-A, de 21 de marzo de 2022, se actualiza el *“Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024)”*, el cual tiene como objetivo principal, asegurar la conservación, manejo sostenible y recuperación de las poblaciones de tiburones, rayas, guitarras y quimeras que se encuentran en el territorio marítimo ecuatoriano;

**Que**, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2022-0078-A del 6 de abril de 2022, la Autoridad Pesquera, estableció medidas de ordenamiento que incluyen prohibir la actividad pesquera en la fase extractiva dirigida a la captura de especies de Mantarrayas en Ecuador, aplicadas en todo tipo de embarcaciones y actividad pesquera extractiva;

**Que**, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante Memorando Nro.



MPCEIP-DPPA-2024-0408-M de 10 de junio 2024, emite el informe técnico para la actualización de normativa referente al recurso Mantarraya contenida en el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2022-0078-A de 06 de abril de 2022; en el cual concluye que se deben acoger estas medidas de ordenamiento (Resoluciones), enmarcándolas dentro de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, acorde a lo establecido en su artículo 96 referente al Ordenamiento pesquero, por lo cual, resulta necesario adoptar las medidas vigentes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT); considerando pertinente la actualización del referido acuerdo;

**Que**, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2024-1076-M de 26 de junio 2024, emite pronunciamiento jurídico referente a la actualización del Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2022-0078-A de 06 de abril de 2022 en el cual desde el punto de vista legal, considera que la autoridad pesquera no tiene impedimento legal para emitir los actos normativos de carácter administrativo, considerando las recomendaciones realizadas por la Dirección de Políticas para la actualización del referido acuerdo;

**Que**, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 044, de fecha 30 de enero de 2024, se designó a la Srta. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el nombramiento de Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer medidas de ordenamiento y regulación para la actividad pesquera desarrollada mediante los siguientes artes de pesca: Red de cerco, Palangres, Redes de arrastre, Redes de enmalle o Trasmallo, inclusive en los barcos/botes nodrizas, fibras independientes, embarcaciones de pesca deportiva y recreativa, provistas con otros artes reconocidos por la Autoridad Pesquera.

**Artículo 2.- Alcance.** El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación a nivel nacional y para embarcaciones que enarbolan como Estado de Pabellón del Ecuador.

**Artículo 3.-** Se prohíbe la actividad pesquera en la fase extractiva dirigida a la captura de



las siguientes especies de Mantarrayas en Ecuador: Manta gigante (*Mobula birostris*), Raya diablo (*Mobula mobular*), Manta de cola lisa o Manta doblada (*Mobula thurstoni*), Mantarraya pequeña (*Mobula munkiana*), Manta cornuda (*Mobula tarapacana*), en estricto apego a los principios de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad establecidos en la Constitución y demás Tratados y Convenios Internacionales de los cuales Ecuador es Parte.

**Artículo 4.-** Toda embarcación que realiza actividad pesquera industrial o artesanal, provistas con cualquier arte de pesca mencionada en el artículo 1 del presente acuerdo, tiene prohibido efectuar la captura, retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento, transportación, venta u ofrecimiento de venta del cadáver entero o en partes de mantarrayas mencionadas en el artículo 3; por consiguiente, no podrán ser objeto de consumo.

**Artículo 5.-** En el caso de que se efectúen capturas incidentales de las especies referidas en el presente Acuerdo, estas deberán ser regresadas a su hábitat natural ilesas en la medida de lo posible o en su defecto, muertas. Las especies que han sufrido enmallamiento o enredos deberán ser liberadas.

En el caso de ser capturadas por palangre, se debe retirar cualquier tipo de anzuelo enganchado en el cuerpo del animal o cortar el reinal lo más cercano al anzuelo, siempre precautelando la seguridad personal.

En el caso de buques cerqueros atuneros, en caso de haber sido capturadas incidentalmente y congeladas en sus bodegas, se debe entregar estas especies enteras a los Inspectores de Pesca o su equivalente, que se encuentren como responsables del desembarque en el punto de descarga, las cuales podrán ser donadas para fines de consumo humano doméstico. Estas embarcaciones deberán registrar mediante los “Programas de Observadores” o “Bitácoras de Pesca”, el número de descartes y liberaciones de rayas Mobulidae, indicando su estatus (vivo o muerto) y lo notificarán a la Autoridad Pesquera, información que será trasladada a la CIAT.

**Artículo 7.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Unidad de Policía Ambiental y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), aplicarán medidas estrictas de control y vigilancia, en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Acuerdo.

**Artículo 8.-** En caso de cualquier incumplimiento de las presentes medidas de ordenamiento, la Autoridad Pesquera iniciará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, conforme a lo dispuesto en el marco normativo vigente.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.-** Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Policía Ambiental y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2022-0078-A suscrito el 06 de abril de 2022.

**SEGUNDA.-** Deróguese todo instrumento jurídico de igual o menor jerarquía en lo que se oponga o reproduzca lo establecido en el presente Acuerdo.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

Dado en Manta , a los 11 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
DANA BETHSABE  
ZAMBRANO ZAMBRANO



**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2024-0211-A****SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 66, numeral 15, reconoce y garantiza a las personas a desarrollar actividades económicas en forma individual y colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 277 determina, que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: “5. *Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;*

**Que**, el artículo 284 *Ibídem* establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 395, dispone que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 425 dispone el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

**Que**, Ecuador se adhirió el 22 de mayo de 2012 a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012;

**Que**, la CONVEMAR en su artículo 61 señala, que el Estado ribereño tomando en cuenta los datos científicos más fidedignos, asegurará mediante medidas adecuadas de conservación y administración la preservación de los recursos vivos, a fin de que no sea amenazada por un exceso de explotación, así mismo en este sentido le corresponde a las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero; dichas medidas tendrán la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos, incluidas las necesidades económicas que las comunidades pesqueras ribereñas;



**Que**, la CONVEMAR en su artículo 62, 87, 116, 117 y 118 establece como objetivo para los Estados Ribereños, la utilización óptima de los recursos vivos; la libertad de alta mar; el derecho a que los Estados se dediquen a la pesca en alta mar con sujeción a sus obligaciones convencionales; al deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción; así como la cooperación en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de alta mar; respectivamente.

**Que**, el Ecuador en el año 2016 se adhirió al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces Transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces o Acuerdo de New York), adhesión que se efectuó a partir del 25 de agosto de 2016; el mismo que en su artículo 5 señala entre los principios generales para los Estados Ribereños, que estos deberán adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, así también promoverán su aprovechamiento óptimo, para esto deberán asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos que se disponga, con la finalidad de conservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible ( );

**Que**, el artículo 8 del referido Acuerdo dispone que los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar cooperaran de conformidad a la convención, en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, directamente o por conducto de las organizaciones o arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera competente a fin de asegurar una conservación y ordenación eficaz de esas poblaciones;

**Que**, el 5 de abril de 2002 fue ratificada por Ecuador, la “*Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Antárticos CCRVMA*”, mediante Decreto Ejecutivo No. 393, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 46 de 20 de abril;

**Que**, la CCRVMA establece como objetivos la conservación de los recursos vivos antárticos, para fines de la Convención el término conservación incluye su utilización racional. La zona de jurisdicción de la CCRVMA son las zonas FAO 48, 58 y 88;

**Que**, el artículo 21 de la CCRVMA señala que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte, además cada Parte Contratante deberá transmitir a la Comisión información sobre las medidas adoptadas incluyendo la imposición de sanciones por cualquier violación de las disposiciones de la Convención;

**Que**, la Medida de Conservación MC 10-04 establece que toda parte contratante deberá asegurar que los barcos de pesca que les hayan concedido licencia para pescar en la zona de la Convención estén equipados con un ALC que cumpla con los requisitos mínimos estipulados en el anexo 10-04/C;



**Que**, la Medida de Conservación MC 10-05 señala que cada Parte Contratante y no Contratante que coopera con la CCRVMA, a través de su participación en el SDC hará gestiones para identificar el origen de las partidas de *Dissostichus spp.* desembarcadas, importadas a, exportadas de, o reexportadas de su territorio, y para determinar si éstas especies, capturadas en el Área de la Convención y desembarcadas, importadas a, o exportadas o reexportadas desde su territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA;

**Que**, la Medida de Conservación MC 23-03 establece que las Partes Contratantes realizarán la notificación de datos de captura y esfuerzo cada mes y al final de este periodo cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos la captura total de las especies objetivo por especie, y la captura secundaria total notificada por especie o al nivel taxonómico más bajo posible (v.g. especie o género), y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos;

**Que**, la Medida de Conservación MC 24-02 y 25-02 establecen mecanismos para el uso del palangre de fondo tendientes a disminuir la pesca incidental de aves marinas;

**Que**, la Resolución 10/XII la CCRVMA “Resolución sobre la explotación de stocks dentro y fuera del Área de la Convención”, exalta a los Estados miembros a velar porque los barcos de su bandera realicen pesca de los stocks regulados por la CCRVMA en zonas adyacentes al área de la Convención de manera responsable y teniendo en cuenta las medidas de conservación adoptadas en el marco de la Convención;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, LODAP en su artículo 3 precisa dentro de fines: “ *h) Promover la asociatividad en el sector acuícola y pesquero, con impulso de la inserción de sus productos en los mercados nacionales e internacionales* ”;

**Que**, la LODAP en su artículo 14 (numerales 4 y 7) establece que son atribuciones del ente rector de la política pública de acuicultura y pesca expedir las políticas públicas, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la ley, y la autorización de las personas naturales y jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera en cualquiera de sus fases;

**Que**, de acuerdo al artículo 126 de la LODAP el permiso de pesca es el documento que otorga el ente rector que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción;

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 156 señala que la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera industrial en fase extractiva la persona natural o jurídica interesadas en desarrollar la actividad pesquera deberá solicitar una autorización del ente rector;

**Que**, el artículo 169 del Reglamento a la LODAP estipula que la persona natural o jurídica que haya obtenido el acuerdo ministerial de autorización para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva, deberá obtener el permiso de pesca para su embarcación;



**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 605 de Registro Oficial, Edición Especial 1 de 30 de diciembre de 2000, modificado el 24 de junio de 2014, se actualizan las tasas por los servicios que presta la Subsecretaría de Recursos Pesquero;

**Que**, mediante oficio IPIAP-IPIAP-2023-0177-OF de fecha 23 de mayo de 2023 el Director General – Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca – Mgs. Juan Javier García Bodniza, emite informe señalando “ *Levantar información a partir tres embarcaciones pesqueras con el uso de 1200 anzuelos y 20 días de pesca efectiva para cada embarcación de manera mensual y un seguimiento permanente por parte del IPIAP para determinar si la pesca estuviese afectando negativamente al recurso.* ”

*Durante la fase de explotación del recurso, deberá contar con la presencia obligatoria de un Observador Científico a bordo del IPIAP ”*

**Que**, la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0320-M de 07 de mayo de 2024, considera factible la autorización de pesca en aguas internacionales de los buques a autorizar para la captura de Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) con palangre de profundidad y volantas; la presencia de Ecuador en una zona que no cuenta con una Organización Regional, forjara capturas históricas que permitirán el desarrollo de pesquerías, como ha sucedido tras la creación de Organismos Regionales como la CIAT, WCPFC y la SPRFMO.

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2024-0316-M de 30 de mayo de 2024, la Coordinación General de Asesoría remite a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros el pronunciamiento jurídico sobre autorización de pesca de bacalao de profundidad en alta mar, elaborado por la Dirección jurídica de Acuicultura y Pesca.

**Que**, en vista de que en la zona solicitada no existe una Organización Regional de Ordenamiento Pesquero, el Estado Ecuatoriano, de conformidad a la CONVEMAR tiene la obligación de adoptar medidas con sus respectivos nacionales que pescan en alta mar, que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos, estas medidas deberán ser compatibles con las medidas establecidas por otros estados u OROPS, respecto a determinado recurso. Por tanto, recomienda las medidas de ordenamiento y conservación para buques ecuatorianos que realicen pesca autorizada de *dissostichus eleginoides* en la zona FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3;

**Que**, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases.

**Que**, en el presente Acuerdo se han señalado las normas jurídicas o principios jurídicos aplicables de carácter nacional, internacional y la determinación de su alcance, así como



la calificación de los análisis relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la posición país en los Organismos Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROPs);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 044 de fecha 30 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el nombramiento de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexa;

## **ACUERDA**

### **EXPEDIR MEDIDAS DE ORDENAMIENTO, REGULACIÓN Y CONTROL PARA LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN FASE EXTRACTIVA EN AGUAS INTERNACIONALES DE ALTA MAR DE CONFORMIDAD CON LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES.**

#### **TITULO I.**

##### **MEDIDAS DE ORDENAMIENTO.**

**Artículo 1.-** Objeto. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las medidas de ordenamiento, regulación y control para la actividad pesquera desarrollada, para la captura de Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*), de conformidad con la normativa legal nacional e internacional aplicable.

**Artículo 2. -** Zona de pesca. El área autorizada para esta pesquería es la zona FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3 del Atlántico Suroccidental, fuera de las Zonas Económicas Exclusivas de terceros países, en la zona de alta mar.

**Artículo 3.-** La captura permisible será definida de manera anual, de acuerdo al análisis de los datos de captura, esfuerzo de pesca objetivo y pesca acompañante y de acuerdo a la organización de esfuerzo pesquero. Estableciéndose para el primer año un límite de captura permisible de 600 toneladas, que podrán ser capturadas por embarcación.

**Artículo 4.-** Previo a la obtención del permiso de pesca, se hará una inspección al buque, sus artes de pesca, cumplimiento de la normativa pesquera, de inocuidad y marítima, para seguridad en la navegación y la protección de la vida humana en el mar.

#### **TITULO II.**

##### **MEDIDAS DE REGULACIÓN – ESFUERZO PESQUERO.**

**Artículo 5.-** Las embarcaciones autorizadas a ejercer la actividad pesquera regulada en este Acuerdo, conforme los resultados obtenidos en el informe “La Pesca Experimental del Bacalao de Profundidad (*Dissostichus eleginoides*) en el Ecuador, Periodo 2017 - 2022”, serán un máximo de 3 (tres). De las cuales, 2 (dos) embarcaciones corresponderán al armador o propietario que participó en el Proyecto de Pesca Experimental



“Distribución, Abundancia y Aspectos Biológicos del Bacalao de Profundidad (*Dissostichus eleginoides*) en Aguas Ecuatorianas”, al haber operado con ese número de embarcaciones en el referido estudio.

**Artículo 6.-** Para la captura de bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) se podrá utilizar los artes de pesca “Palangre de profundidad” y/o “Volantas”.

**Artículo 7.-** El Palangre será del tipo “español de profundidad”, el cual deberá cumplir con las condiciones técnicas establecidas por el Comité Científico de la CCRVMA, para evitar la captura incidental de aves marinas. El palangre de profundidad tendrá un tiempo de duración de reposo sumergido de 8 a 14 horas cada uno.

**Artículo 8.-** La Volanta tendrá red fija de enmalle de 50 metros de largo y aproximadamente 4 metros de alto, con luz de malla de 180 mm y material de la red monofilamento de certificación biodegradable. La red de la Volanta, tendrá en su parte superior una cuerda que podría ser de Polietileno o Polyex con un diámetro que podría ir desde 18 mm a 26 mm. Esta cuerda otorgara flotabilidad para levantar la red del fondo marino. En la parte inferior de la red tendrá una cuerda del mismo material que la parte superior, pero con peso interior (plomos) para que la red se quede pegada al fondo marino, el diámetro de esta cuerda también oscila entre los 18 y 24 mm.

En función de la tipología del fondo marino, se realizarán cales (lances de pesca) por grupos de redes que pueden ir de 50 a 200 redes juntas, para el calado de las mismas se usará pesos o anclas dependiendo de las corrientes. Cada barco no podrá operar con más 3000 redes.

Con la volanta se realizarán entre 3.5 a 4 mareas al año, cada una de 90 días aproximadamente.

### TITULO III

#### MEDIDAS DE CONTROL – REGULACIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 9.-** Cada buque autorizado deberá contar con un Observador de Pesca a bordo, que será determinado por la Autoridad Pesquera cuyo costo será asumido por el Armador, el Observador deberá conocer el procedimiento de toma de datos de especie objetivo y acompañante conforme los ordenamientos establecidos por la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Antárticos CCRVMA.

**Artículo 10.-** Disponer a las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad en las zonas FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3, del Atlántico Suroccidental, realizar las actividades de descargas en los siguientes Puertos: Puerto de Montevideo, Punta Arenas, Ciudad del Cabo, Ushuaia, Stanley y el Puerto de Manta.

**Artículo 11.-** Las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad en la zona FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3 del Atlántico Suroccidental, a más de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, deberán cumplir las siguientes medidas compatibles con las Medidas de Conservación de la CCRVMA y las definidas por Argentina como estado Ribereño adyacente a la zona de Alta Mar, que tiene interés directo en las capturas de esta especie y por la directa vinculación de la zona de captura



autorizada en este acuerdo con la ZEE Argentina:

1. Tener instalado y en funcionamiento el sistema de monitoreo satelital VMS y cumplir con los requisitos mínimos de la MC 10-04 CCRVMA.
2. Las capturas se realizarán a partir de los 500 m de profundidad.
3. Las capturas de los juveniles de la especie objetivo no podrán exceder del 15% del límite de capturas establecido.
4. El límite de captura incidental de rayas no podrá exceder del 5% del total del límite de capturas establecido.
5. El límite de capturas de *macroourus spp* no podrá superar el 16% del límite de capturas establecido.
6. Los barcos deberán usar el sistema de notificación mensual de datos de captura establecido en la medida de conservación MC 23-04 CCRVMA, los datos deben ser de especie objetivo y acompañante.
7. Deberán notificar con 72 horas previas el ingreso a Puerto para descarga.
8. Será obligatorio el uso del Sistema Documental de Capturas de la CCRVMA SDC.
9. Se deberá realizar marcaje a los “grupos de redes” con el código ALFA NUMÉRICO determinado por la Autoridad Pesquera. Y notificar en el caso de pérdida y su recogida para el registro de datos.
10. En caso de pérdida de la red o redes en la maniobra de viraje, se deberá implementar el rastreo satelital de la red para la recogida.
11. Los barcos deberán notificar el tránsito en las zonas de la CCRVMA y la SPFRMO de acuerdo con la pertinencia del caso.
12. Los buques deberán participar en el marcado de individuos, de al menos de un total de 2000 kilos de diferentes tamaños por marea, cuyo objetivo será en la toma de datos para contribuir con información que permita tomar las mejores medidas en función de la conservación de los stocks.

**Artículo 12.-** En consideración al Sistema Documental de Capturas de la CCRVMA SDC y las obligaciones comerciales respecto al bacalao de profundidad, se compartirá la información del VMS al país o países que dentro de normativa lo exijan previo al ingreso del producto pesquero a su mercado, bajo conocimiento del armador del buque.

**Artículo 13.-** En consideración al estatus del Ecuador en la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Antárticos CCRVMA, los armadores o propietarios de las embarcaciones autorizadas deberán cooperar plenamente en la implementación de las “Medidas de Conservación y Ordenación” adoptadas por la CCRVMA, incluyendo las obligaciones financieras contraídas por el Ecuador en correspondencia a la

asignación establecida mediante el presente Acuerdo.

**Artículo 14.-** Las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad fuera de área de jurisdicción nacional deberán cumplir con la normativa nacional e internacional aplicables a esta pesquería.

**Artículo 15.-** La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad pesquera industrial en fase extractiva, deberá solicitar una autorización del ente rector, cumpliendo los requisitos establecidos en el la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y el Reglamento General a la LODAP.

#### **TITULO IV. PROHIBICIONES.**

**Artículo 16.-** Disponer la prohibición del descarte de la fauna acompañante, para las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad en la zona FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3, del Atlántico Suroccidental, la cual debe ser declara en su totalidad.

**Artículo 17.-** Las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad en alta mar mediante el presente acuerdo, tienen prohibido realizar TRANSBORDO en las zonas FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3, del Atlántico Suroccidental.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA:** Deróguese el acuerdo ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0207-A suscrito el 08 de julio de 2024.

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**PRIMERA.** - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de Control Pesquero y Pesca Industrial, con el apoyo de la Dirección de Política Pesquera y Acuícola del Viceministerio de Acuicultura y Pesca y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) de la Armada del Ecuador, o quien haga a sus veces.

**SEGUNDA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado en Manta, a los 11 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
DANA BETHSABE  
ZAMBRANO ZAMBRANO



**RESOLUCIÓN ARCSA-DE-2024-014-DASP****LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,  
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA- ARCSA****CONSIDERANDO:**

- Que**, la Constitución de la República del Ecuador de 25 de julio de 2008 publicada en Registro Oficial No. 449, última reforma el 30 de mayo de 2024 en su artículo 361, dispone que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, indica que: *“(…) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. ¿Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…)”*;
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *“(…) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (…)”*;
- Que**, la Organización Mundial de la Salud (OMS) es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, responsable del liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, investigaciones en salud, establece normas, articula y presta apoyo técnico a los países para vigilar las tendencias sanitarias mundiales;
- Que**, la República del Ecuador es miembro de la Organización Mundial de la Salud y como tal adopta la actual Clasificación Toxicológica de Plaguicidas Peligrosos y Directrices;
- Que**, la República del Ecuador, es miembro signatario del Acuerdo Internacional del Convenio de Estocolmo, suscrito el 22 de mayo de 2001, mismo que regula las sustancias tóxicas y productos químicos, entre otros los pesticidas;



- Que**, la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público – Privadas y la Inversión Extranjera de 15 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 de 18 de diciembre de 2015, última modificación 20 de diciembre de 2023, reforma la terminología de registro sanitario a notificación sanitaria para los plaguicidas, descrita en la Ley Orgánica de Salud;
- Que**, la Ley Orgánica de Salud de 14 de diciembre de 2006. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 423 de 22 de diciembre de 2006, última reforma 16 de mayo de 2023, en su artículo 129, dispone que: *“(...) el cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano (...).”*;
- Que**, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 137, establece que: *“(...) están sujetos a la obtención de notificación sanitaria (...) los plaguicidas para uso doméstico e industrial (...), fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización y expendio (...).”*;
- Que**, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 140, contempla que: *“(...) Queda prohibida la importación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa de la notificación sanitaria (...).”*;
- Que**, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 del 04 de diciembre de 2020, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 352 el 17 de diciembre de 2020, última reforma el 02 de febrero de 2024, declara como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, proponer a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica, y en especial el artículo 4, dispone: *“Las entidades de la Función Ejecutiva que intervienen en el proceso de mejora regulatoria, deberán ejercer las siguientes atribuciones: b) Aplicar análisis de impacto regulatorio ex post, para la evaluación de regulaciones vigentes, cuando así lo defina la entidad encargada”*;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, última reforma 04 de octubre de 2024, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina



Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA; en cuyo “Art. 10.- Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria las siguientes: “(...) 4. Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir los certificados de Registro Sanitario de los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, según la normativa vigente (...)”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de fecha 30 de enero de 2015, última reforma el 04 de octubre de 2016, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, última modificación 04 de octubre de 2016; en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades de la ARCSA, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que: “(...) Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública (...)”;

**Que**, mediante Resolución ARCSA-DE-2021-004-AKGR, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 570 de fecha 4 de noviembre de 2021, se expidió la Normativa Técnica Sanitaria sustitutiva para la obtención de la notificación sanitaria, control y vigilancia de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública;

**Que**, mediante Informe Técnico ARCSA-INF-DTRSNOYA-PPHI-2022-333 contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNSOYA-2022-2998-M del 05 de septiembre de 2022, la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones; sugiere el requerimiento de reforma de la Resolución ARCSA-DE-2021-004-AKRG “Normativa Técnica Sanitaria sustitutiva para la obtención de la Notificación Sanitaria, control y vigilancia de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública, donde se solicita actualizar definiciones y dar alcance en su definición para los productos domésticos e uso industrial ”;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. ARCSA-INF-DTNS-2023-019 del 11 de julio de 2023, la Dirección Técnica de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos, justifica la emisión de la reforma a la reforma de la Resolución ARCSA-DE-2021-004-AKRG “Normativa



Técnica Sanitaria sustitutiva para la obtención de la Notificación Sanitaria, control y vigilancia de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública”;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. ARCSA-INF-DTRSNSOYA-PPHI-2023-421 del 23 de noviembre de 2023, la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones, justifica la emisión del alcance a la reforma de la Resolución ARCSA-DE-2021-004-AKRG “Normativa Técnica Sanitaria sustitutiva para la obtención de la Notificación Sanitaria, control y vigilancia de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública”; en la que se contemple la información mínima del etiquetado cuando las dimensiones y la forma del recipiente/envase lo limiten;

**Que**, mediante Informe Jurídico ARCSA-INF-DAJ-2024-016 contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2024-0255-M de fecha 05 de marzo de 2024, el Director de Asesoría Jurídica valida el presente proyecto normativo, por tanto, es viable y conforme a derecho, el expedir la reforma a la Resolución ARCSA-DE-2021-004-AKGR, acorde a las competencias otorgadas a la ARCSA.

**Que**, mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2023 de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, celebrada el 04 de diciembre de 2023, presidida por el presidente de Directorio, el Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero, en su calidad de Ministro de Salud Pública; en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley, que en su parte pertinente reza textualmente; "(...) El Presidente de Directorio indica que de manera unánime se designa al Dr. Daniel Antonio Sánchez Procel como Director Ejecutivo de Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (...)", acto instrumentado mediante la Acción de Personal No. DTM-0760, que rige desde el 06 de diciembre de 2023.

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nro. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 544 de 14 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial 428 de 30 del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva del ARCSA.

#### **RESUELVE:**

**EXPEDIR LA REFORMA PARCIAL A LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA SUSTITUTIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA,**



**CONTROL Y VIGILANCIA DE PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO, INDUSTRIAL Y EN SALUD PÚBLICA, PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 570 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**Art. 1.-**Inclúyase en el artículo 3 del CAPITULO II “GLOSARIO DE TÉRMINOS” el acrónimo ISO:

*“ISO (por sus siglas en inglés). - Organización Internacional de Normalización”*

**Art. 2.-**Sustitúyase las siguientes definiciones del artículo 3 del CAPÍTULO II “GLOSARIO DE TÉRMINOS”, por lo siguiente:

*“Nombre comercial o marca. - Es un signo que distingue un servicio o producto de otros de su misma clase o ramo en el mercado. Puede estar representada por una palabra, números, un símbolo, un logotipo, un diseño, un sonido, un olor, la textura, o una combinación de estos”*

*“Plaguicidas de uso doméstico. - Son aquellos autorizados expresamente para ser usados para prevenir, destruir, controlar o combatir las plagas en el hogar, como insectos, ácaros, roedores u otros organismos nocivos.*

*Se utilizará en el ambiente de las viviendas, ya sea en el interior o exterior de ésta; así como repelentes o atrayentes no aplicados directamente sobre la ropa, piel humana o animal. Dentro de esta definición también se incluyen aquellos contenidos en productos aplicados a la madera para control de polillas, pinturas, brazaletes, ligas o productos similares que no estén en contacto directamente con la piel humana y animales. Su aplicación no es necesariamente por personal capacitado y calificado para tal fin.”*

**Art. 3.-**Sustitúyase el literal “b” del artículo 5 del CAPÍTULO III “DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA PARA PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS”, por el siguiente:

*“b) Certificado de composición cuali-cuantitativo del producto formulado emitido, y firmados por el fabricante. Este documento debe incluir el nombre común, seguido del nombre IUPAC, la función y cantidad para cada componente de los ingredientes activos, aditivos e inertes y su concentración; deben estar relacionada a 100 g o 100 ml, expresada en unidades del Sistema Internacional (SI)”;*

**Art. 4.-**Sustitúyase el artículo 9 del CAPÍTULO III “DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA PARA PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS”, por el siguiente:

*“Art. 9.- Los productos que en su marca o etiqueta incluyan figuras, gráficos, dibujos o representaciones gráficas de animales para obtener la notificación sanitaria deberán presentar el certificado de registro de su marca, emitido por el*



*Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) o quien ejerza sus funciones.”*

**Art. 5.-**Sustitúyase la denominación del CAPÍTULO IV “DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por la siguiente:

*“DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”*

**Art. 6.-**Sustitúyase el artículo 14 del CAPÍTULO IV “DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

*“Art. 14.- Ingreso de solicitud. - El solicitante deberá ingresar la solicitud a través del sistema automatizado que la ARCSA defina para el efecto, en la cual se deberá consignar los datos y documentos correspondientes.”*

**Art. 7.-**Sustitúyase el artículo 17 del CAPÍTULO IV “DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

*“Art. 17.- Confirmación de pago. - Posterior a la emisión de la orden de pago, el solicitante dispondrá de cinco (5) días término para realizar el pago del importe correspondiente. La ARCSA verificará el pago realizado y generará la factura, para su posterior impresión por el usuario, En caso de que el pago del importe no se realice en el tiempo estipulado, la solicitud se cancelará automáticamente, debiendo el usuario iniciar un nuevo trámite para la obtención o para la modificación de la notificación sanitaria”*

**Art. 8.-**Sustitúyase el artículo 19 del CAPÍTULO IV “DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

*“Art.19.- Emisión de la notificación sanitaria. - Posterior a la revisión documental y técnica química, se emitirá la respectiva notificación sanitaria. Las modificaciones a la notificación sanitaria deberán ser evaluadas por la ARCSA, previo a la aprobación de la revisión documental y técnica química”*

**Art. 9.-** Sustitúyase el artículo 20 del CAPÍTULO IV “DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

*“Art.20.- Vigencia de la notificación sanitaria. - Una vez obtenida la notificación sanitaria del producto tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición y se registrará con un código alfanumérico único para su comercialización a nivel nacional y para el caso de las modificaciones, se mantendrá vigente la notificación sanitaria hasta su fecha de expiración.”*

**Art. 10.-**Sustitúyase el artículo 28 del CAPÍTULO VI “DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA EL ETIQUETADO, MATERIAL DE ENVASE Y HOJA INFORMATIVA”, por el siguiente:



*“Art. 28.- Los productos deben contar con el envase apropiado: La información impresa en las etiquetas, la hoja informativa y la etiqueta deberán ser resistentes al contenido del envase, así como también el desgaste normal originado por el transporte, almacenamiento o manipulación y de los agentes atmosféricos. No se aceptarán los stickers o adhesivos sobrepuestos a la etiqueta del producto.*

**Art. 11.-**Sustitúyase el artículo 35 del CAPÍTULO VI “DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA EL ETIQUETADO, MATERIAL DE ENVASE Y HOJA INFORMATIVA”, por el siguiente:

*“Art. 35.- La identificación de los ingredientes activos de los plaguicidas de origen químico se realizará utilizando nombres químicos y nombres comunes que se encuentran en las denominaciones de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC) y los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos. En caso de que no se encuentren en estas fuentes, se aceptarán aquellos provenientes de la Organización Internacional de Normalización (ISO) aplicables a los plaguicidas. Sin embargo, se excluye esta fuente de identificación para los ingredientes activos de los plaguicidas de origen biológico, los cuales deberán presentar la identificación y/o comprobación taxonómica de los organismos biológicos.*

**Art. 12.-**Sustitúyase el literal “a” del artículo 38 del CAPÍTULO VI “DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA EL ETIQUETADO, MATERIAL DE ENVASE Y HOJA INFORMATIVA” por el siguiente:

*“a) Toxicidad aguda:*

- Categoría III y U: nocivo en caso de ingestión; nocivo en contacto con la piel; nocivo si se inhala.*
- Categoría II: tóxico en caso de ingestión; tóxico en contacto con la piel; tóxico si se inhala.*
- Categoría IB: mortal en caso de ingestión; mortal en contacto con la piel; mortal si se inhala.*
- Categoría IA: mortal en caso de ingestión; mortal en contacto con la piel; mortal si se inhala.”*

**Art. 13.-**Inclúyase en el CAPÍTULO VI “DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA EL ETIQUETADO, MATERIAL DE ENVASE Y HOJA INFORMATIVA” posterior del artículo X, los siguientes artículos innumerados:

*“Art.(innumerado). - Tanto en la etiqueta como en la hoja informativa que se adjunta a la etiqueta, deberá reflejarse las frases resultantes de las investigaciones realizadas por la industria y los obtenidos de la evaluación y análisis hechos por la “Autoridad Nacional Competente (ANC)”, durante el proceso de registro del producto. Para el caso de la información sobre la toxicidad, será de acuerdo a los resultados que emitan los laboratorios que realicen los estudios*



*toxicológicos. La etiqueta y la hoja informativa adjunta incluirán indicaciones y recomendaciones aprobadas por la ANC.*

*Art.(innumerado). - La información contenida en la etiqueta deberá estar impresa horizontalmente con relación a la posición normal del envase, complementada con una hoja informativa (folleto, plegable, cartilla, cuadernillo o panfleto) que debe ir adjunto en todos los envases de aquellos plaguicidas a los que les corresponda.*

*Art.(innumerado). - Hoja informativa adjunta al envase debe contener toda la información de identificación y técnica de la etiqueta, con los requerimientos establecidos en el capítulo VI.*

*Art.(innumerado). - Cuando las dimensiones y la forma del recipiente/envase lo limiten, la etiqueta deberá contener, como mínimo, la siguiente información, de conformidad con el formato que se establezca en el instructivo que la Agencia disponga para el efecto:*

- *“LEA LA HOJA INFORMATIVA ADJUNTA ANTES DE USAR EL PRODUCTO”.*
- *“MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS”.*
- *Incluir las precauciones y frases de advertencia.*
- *Nombre del producto, marca.*
- *Clase del plaguicida.*
- *Tipo de formulación.*
- *Declaración cuanti-cualitativa de ingredientes activos y cualitativa de aditivos de importancia toxicológica.*
- *Eficacia (indicar las plagas con las que interactúa).*
- *Número de notificación sanitaria.*
- *Nombre del titular de la notificación sanitaria.*
- *Contenido neto, fecha de elaboración y de vencimiento.*
- *Categoría y franja toxicológica (pictogramas de peligro, usos y aplicación).*

**Art. 14.-** Sustitúyase los incisos posteriores al numeral “xix” del artículo 40 del CAPÍTULO VI “DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA EL ETIQUETADO, MATERIAL DE ENVASE Y HOJA INFORMATIVA”, por el siguiente:

*“xx. Frases específicas que debe contener la etiqueta:*

*a) Según su tipo de formulación:*

- *Agite bien antes de usar (según el caso).*
- *En el caso de un producto líquido comprimido, agregar: ¡INFLAMABLE!  
No perforar el envase, aunque esté vacío.*
- *Proteja los ojos durante la aplicación.*



- *No arrojar al fuego o al incinerador, peligroso si es aplicado próximo a las llamas o superficies calientes.*
- b) *En caso que contengan destilado de petróleo (kerosene, nafta y otros), agregar:*
  - *Su ingestión puede ser fatal.*
  - *En caso de ingestión accidental no provocar el vómito.*
- c) *En el caso de plaguicidas líquidos comprimidos o no, agregar:*
  - *Durante la aplicación, no deben permanecer en el lugar personas ni animales.*
- d) *En el caso de cebos o polvos de contacto, agregar:*
  - *Aplicar en lugares inaccesibles para los niños y las mascotas, verificar periódicamente su consumo por roedores blanco y/o su traslado activo por los mismos a otros lugares.*
- e) *En el caso de repelentes, agregar:*
  - *No toque el repuesto con el aparato conectado.*
  - *No introduzca objetos ni lo cubra (según el caso).*
  - *Lavar las manos con agua y jabón después de cambiar el repuesto.*
  - *Este producto no debe ser utilizado en ambientes con poca ventilación, ni en presencia de personas asmáticas o alérgicas respiratorias.*
  - *Mantener la cabeza a una distancia mínima de 2 metros del punto de liberación del producto.”*

**Art. 15.-** Sustitúyase el numeral literal “g” del artículo 50 del CAPÍTULO VII “DE LA MODIFICACIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

*“g) Inclusión o exclusión de fabricante alterno, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos descritos en la presente normativa;”*

**Art. 16.-** Sustitúyase el artículo 52 del CAPÍTULO VII “DE LA MODIFICACIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

*“Art. 52.- La solicitud de reinscripción debe ser presentada con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento y no más de seis (6) meses de anticipación de la respectiva notificación sanitaria, adjuntando únicamente el formulario de solicitud respectivo, en el que se dejará expresa constancia de que el producto no ha sufrido cambios o modificaciones a los requisitos solicitados en el proceso de notificación. En el caso, de no efectuarse la reinscripción de la notificación sanitaria, y haya vencido su fecha de vigencia deberá iniciar un nuevo proceso de inscripción.*

**Art. 17.-** Elimínese la Disposición general “Tercera” de las “DISPOSICIONES GENERALES”, por el siguiente:



*“Tercera. - El procedimiento establecido en el artículo 52 de la presente normativa, se realizará mediante una solicitud de modificación sin costo a la notificación sanitaria”.*

**Art. 18.-**Elimínese en su totalidad la “NOTA” descrita en el ANEXO N°3 CLASIFICACIÓN TOXICOLÓGICA DE LOS PLAGUICIDAS, que expresa:

*“NOTA: Los plaguicidas químicos con Dosis (DL50) / Concentración (CL50) Letal superiores a las indicadas en la Categoría 4 se clasificarán en esta misma categoría. Clasificación por peligrosidad según el SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS(SGA).[https://unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/ghs/ghs\\_rev08/ST-SG-AC10\\_30-Rev8s.pdf](https://unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/ghs/ghs_rev08/ST-SG-AC10_30-Rev8s.pdf)”*

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA:** En el plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación de la presente normativa en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez emitirá o actualizará los instructivos para su aplicación e implementación.

**SEGUNDA:** En un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, los titulares de la notificación sanitaria de los productos plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública, deberán ingresar una solicitud de modificación a través del medio que la Agencia disponga para su efecto con el propósito de realizar el cambio de etiquetado conforme a lo que se indica en el último artículo innumerado del capítulo VI.

La solicitud de modificación para el cambio de etiqueta, dentro del plazo descrito en el inciso anterior, no está sujeta a cobro. De presentarse solicitudes antes mencionadas posterior al tiempo establecido, las mismas estarán sujetas al pago del importe correspondiente, dispuesto en la resolución de tasas que la Agencia disponga para el efecto.

**TERCERA:** Únicamente los titulares de la notificación sanitaria de los productos de uso doméstico, industrial y en salud pública que hayan solicitado la modificación o cambio de etiqueta conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, en el plazo dispuesto en la misma, podrán requerir el respectivo agotamiento de existencias, cumpliendo con los requisitos y procedimiento descritos en la normativa vigente.

### DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución de la presente Reforma a las Coordinaciones y Direcciones de la Agencia Nacional de Control, Regulación y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, dentro del ámbito de sus competencias.

La presente normativa técnica sanitaria entrará en vigencia en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de julio de 2024.



Firmado electrónicamente por:  
DANIEL ANTONIO  
SANCHEZ PROCEL

**Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,**  
**CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA. Dr. LEOPOLDO IZQUIETA**  
**PÉREZ.**



**RESOLUCIÓN ARCSA-DE-2024-030-DASP****LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,  
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA  
PÉREZ****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, sobre el sistema nacional de salud prevé que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, dispone que: *“(…) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…)”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *“(…) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (…)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 6, dispone que: *“(…) Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, numeral 18.- Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de (….) medicamentos y otros productos para uso y consumo humano (…)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 129, dispone que: *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismo y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 132, establece que: *“Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados.”;*



- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 137, establece que: “(...) *Están sujetos a la obtención de registro sanitario los medicamentos en general en la forma prevista en esta Ley, productos biológicos, productos naturales procesados de uso medicinal, productos dentales, dispositivos médicos y reactivos bioquímicos de diagnóstico, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización, dispensación y expendio. (...)*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 138, manda que “*La autoridad sanitaria nacional a través de su organismo competente otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá, la notificación sanitaria o el registro sanitario correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites, requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos (...)*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 139, establece que: “(...) *Todo cambio de la condición en que el producto fue aprobado en la notificación o registro sanitario debe ser reportado obligatoriamente a la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional. (...) Cuando se solicite una modificación de las notificaciones y registros sanitarios, la entidad competente no exigirá requisitos innecesarios. Únicamente se requerirán los directamente relacionados con el objeto de la modificación y aquellos indispensables y proporcionales para salvaguardar la salud pública.*”;
- Que,** el artículo innumerado posterior al artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica de Salud determina: “(...) *Durante la vigencia del Registro Sanitario, el titular está en la obligación de actualizar la información cuando se produzcan cambios en la información inicialmente presentada, para lo cual el Instituto Nacional de Higiene establecerá un formulario único de actualización de la información del Registro Sanitario (...)*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, y sus reformas, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo N° 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 788 de fecha 13 de septiembre de 2012; en el cual se establece en el artículo 10 como una de las atribuciones y responsabilidades de la ARCSA, expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo 9 del referido Decreto;
- Que,** mediante el Acuerdo Ministerial No. 586, se emite el Reglamento Sustitutivo de Registro Sanitario para medicamentos en General, publicado en Registro Oficial Nro. 335 del 7 de diciembre de 2010; el cual establece en el Art. 34: “*Al solicitar*



*la inscripción en el registro sanitario de un producto, el solicitante presentará el proyecto de las etiquetas. Una vez aprobado el registro sanitario, en el término máximo de noventa días presentará las etiquetas definitivas con la impresión del número del registro sanitario, requisito indispensable para la comercialización del medicamento.”*

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 385, se expide el *"Reglamento para la Obtención del Registro Sanitario, Control Y Vigilancia de Medicamentos Biológicos para uso y consumo humano"*, publicado en Registro Oficial Edición Especial Nro. 1011 del 12 de julio de 2019; el cual establece en el Módulo 1, numeral 1.4.2: *"(...) Una vez aprobado el Registro Sanitario, en el término máximo de ciento veinte (120) días presentará las etiquetas definitivas con la impresión del número de Registro Sanitario otorgado, requisito indispensable para la comercialización del medicamento.”*
- Que,** mediante Informe Técnico N° ARCSA-INF-DTRSNSOYA-MED-2023-016 del 17 de mayo de 2023, la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria, solicita: *"la reforma de la Resolución ARCSA-DE-001-2019-JCGO emitida el 15 de abril del 2019, de forma tal que se incluya un nuevo tipo de Notificación referente a la Presentación de etiquetas y prospecto definitivos con código de referencia NMED22.”;*
- Que,** mediante Informe Técnico N° ARCSA-INF-DTNS-2024-014 de fecha 11 de marzo de 2024 la Dirección Técnica de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos, considera oportuno reformar la Resolución ARCSA-DE-001-2019-JCGO a través de la cual se emiten las Directrices para realizar notificaciones al registro sanitario de medicamentos en general y productos biológicos.”;
- Que,** mediante Informe Jurídico N° ARCSA-INF-DAJ-2024-018 de fecha 14 de marzo de 2024, el Director de Asesoría Jurídica; valida la presente reforma; por tanto, es viable y conforme a Derecho, el expedir la reforma parcial a la Resolución ARCSA-DE-001-2019-JCGO que contiene las “Directrices para realizar notificaciones al Registro Sanitario de Medicamentos en General y Productos Biológicos”;
- Que,** mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2023 de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, celebrada el 04 de diciembre de 2023, presidida por el presidente de Directorio, el Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero, en su calidad de Ministro de Salud Pública; en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley, que en su parte pertinente reza textualmente; *"(...) El Presidente de Directorio indica que de manera unánime se designa al Dr. Daniel Antonio Sánchez Procel como Director Ejecutivo de Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (...)"*, acto instrumentado mediante la Acción de Personal No. DTM-0760, que rige desde el 06 de diciembre de 2023;

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nro. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 788 de 13 de septiembre



de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 544 de 14 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial 428 del 30 del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva del ARCSA;

**RESUELVE:**

**EMITIR LA REFORMA PARCIAL A LA RESOLUCIÓN ARCSA-DE-001-2019-JCGO POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN LAS DIRECTRICES PARA REALIZAR NOTIFICACIONES AL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS EN GENERAL Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Sustitúyase en el Capítulo III DE LAS NOTIFICACIONES AL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS, la tabla del artículo 4, por la siguiente:

<b>CÓDIGO DE REFERENCIA</b>	<b>TIPO DE NOTIFICACIÓN</b>
NMED01	Cambio de subpartida arancelaria
NMED02	Correcciones tipográficas de registro sanitario o por la omisión de los cambios previamente aprobados.
NMED03	Cambio de Responsable Técnico o cambio en los datos del Responsable Técnico.
NMED04	Cambio de representante legal
NMED05	Cambio de la dirección del titular del registro sanitario
NMED06	Cambio de la dirección del titular del producto
NMED07	Eliminación de la vía de importación
NMED08	Actualización de la descripción de las presentaciones comerciales, muestra médica (excepción de productos biológicos) y presentación hospitalaria, únicamente cuando se aclara o amplía la descripción.
NMED09	Actualización de las especificaciones del envase primario y/o secundario y/o cambio de la forma del envase primario, siempre y cuando no cambie la naturaleza del material de envase, el color o la presentación comercial aprobada.
NMED10	Actualización de la descripción de la forma farmacéutica, únicamente cuando se aclara o amplía la descripción.
NMED11	Actualización de las especificaciones de materia prima y producto terminado,



	conforme las actualizaciones de la farmacopea oficiales.
NMED12	Cambio, eliminación o adicción de nuevo proveedor del dispositivo médico, cuando el mismo tiene su propio registro sanitario, siempre y cuando no se modifique la presentación comercial aprobada.
NMED13	Inclusión de termoencogible, a excepción de productos biológicos
NMED14	Cambio o corrección de producto no oficial a producto oficial.
NMED15	Cambio o corrección de "Pertenece al Cuadro Nacional Básico de Medicamentos"
NMED16	Actualización de la metodología analítica, conforme las actualizaciones de las farmacopeas oficiales, a excepción de productos biológicos.
NMED17	Actualización de la interpretación de código de lote o sistema de codificación de lote. Para productos biológicos aplica producto terminado; en el caso de vacunas y otros (según aplique) además deberá presentar el Ingrediente Farmacéutico Activo.
NMED18	Actualización de las etiquetas y del prospecto, siempre y cuando no represente una actualización en la información farmacológica del medicamento en general o del producto biológico; es decir, únicamente cambios de forma; a excepción de aquellas actualizaciones que sean solicitadas por la ARCSA.
NMED19	Cambio del tamaño de lote, a excepción de productos biológicos.
NMED20	Actualización de la información para prescribir, siempre y cuando no represente una actualización en la información farmacológica del medicamento en general o producto biológico.
NMED21	Actualización del proceso de manufactura, siempre y cuando no impacte las especificaciones del producto terminado ni la estabilidad del producto; a excepción de productos biológicos.



NMED22	Presentación de etiquetas y prospecto definitivos posterior a la aprobación del registro sanitario.
NMED23	Inclusión o cambio de códigos del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** En el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción de la presente normativa, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, actualizará el instructivo para el cumplimiento del mismo.

### DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Certificaciones, Autorizaciones y Buenas Prácticas Sanitarias, o quien ejerza sus competencias, por intermedio de la Dirección Técnica competente, dentro del ámbito de sus atribuciones.

La presente Resolución entrará en vigencia en el plazo de seis (6) meses contados a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 03 de julio de 2024.



**Dr. Daniel Antonio Sánchez Procel, Mgs.**

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,  
 CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA  
 PÉREZ**



**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0077-RE****Guayaquil, 09 de julio de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; así como, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Art 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, 29 de Diciembre 2010 y su Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 488, 30-I-2024, señala: “**Art. 205.- Naturaleza Jurídica.-** (Reformado por el num. 15 del Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.(...)”;

Que, el Art. 213 de la norma ibídem, establece lo siguiente: “**Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.”;

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: “**Art. 216.- Competencias.-** (Reformado por el num. 13 del Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: a.) Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; b.) Administrar los bienes, recursos materiales, humanos y fondos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, facultad que comprende todos los actos de inversión, supervisión, y aquellos que como medio se requieran para el cumplimiento de los fines de la institución; (...) k.) Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las



*tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; (...)*”

Que, el Art. 223 del citado Código, establece que: **“Art. 223.- Estructura Orgánica y Administrativa.-** *La estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será establecida por la Directora o el Director General, así como las atribuciones de sus unidades administrativas.*“

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0018-RE, de fecha 06 de febrero de 2024, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su parte pertinente señaló: *“...RESUELVE: Artículo 1.- Declarar el inicio de un proceso de reestructuración institucional en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; y, considerando las medidas de optimización del gasto público como disposición complementaria. Artículo 2.- Se delega a la Unidad de Administración del Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, lidere el proceso, debiendo realizar el análisis técnico correspondiente, movimientos de personal que sean necesarios en función de la reestructuración institucional, generar los estudios, informes y actos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, de requerirlo en coordinación de las áreas competentes, con sujeción a los Lineamientos para la elaboración de la planificación de Talento humano por el ejercicio fiscal 2024 y/o actualizaciones, determinadas en la Circular Nro. MDT-DGDA-2023-0030-C, del 28 de diciembre de 2023...”;*

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2024-0089-OF, de fecha 07 de febrero de 2024, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su parte pertinente señaló: *“... En observancia a lo determinado en el Art. 7 de la Norma Técnica para la Elaboración de los Instrumentos de Gestión Institucional de las Entidades de la Función Ejecutiva, este Despacho, mediante Memorando Nro. SENAE-SENAE-2024-0026-M y Resolución Nro. SENAE-SENAE -2024-0018-RE, de fecha 05 y 06 de febrero de 2024, respectivamente, dispuso a la Dirección Nacional de Talento Humano del SENAE, iniciar con las acciones correspondientes para gestionar el proceso de reforma parcial de los instrumentos de gestión institucional, en coordinación con las autoridades competentes, a fin de contar con una estructura organizacional que se adapte a la realidad de nuestra institución y del país; y a su vez, permita optimizar el nivel jerárquico, en pro de fortalecer el nivel técnico operativo, así como el administrativo. En tal sentido, la Dirección Nacional de Talento Humano del SENAE remitirá mediante correo electrónico, al Especialista de la Dirección de Análisis y Diseño Organizacional del MDT, la estructura organizacional con los cambios propuestos por nuestra institución, a fin de trabajar en la referida reforma parcial a los instrumentos de gestión institucional...”;*

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2024-0109-OF, de fecha 21 de febrero de 2024, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su parte pertinente señaló: *“(...) Mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0566-RE del 25 de septiembre de 2017 el Director General de la época resolvió desconcentrar competencias administrativas*



*y financieras de la Dirección General a la Subdirección Regional de Apoyo, Dirección Distrital de Guayaquil; y, Dirección Distrital de Quito; disponiendo además que la Dirección General asume la calidad de Unidad de Administración Financiera UDAF y que la Subdirección de Apoyo Regional y las Direcciones Distritales de Guayaquil y Quito asumen la calidad de Unidades Ejecutoras (...) MARCO LEGAL El numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIIP es: "Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIIP y sus componentes". SOLICITUD En base a lo expuesto, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá con el cierre del Centro Gestor Subdirección de Apoyo Regional SAR de código 0001, cuyas competencias presupuestarias, contables y administrativas las asumirá el Centro Gestor de la Dirección General de código 9999."*

Que mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0036-RE de fecha 4 de marzo de 2024, en virtud del proceso de reestructuración y posterior reforma parcial del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE, entre otras cosas, se modificaron las funciones y atribuciones de la Dirección de Política Aduanera, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Guayaquil y la Jefatura de Atención al Usuario. En ese sentido, se otorgó a la Dirección de Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información y a la Dirección Nacional Jurídica Aduanera, respectivamente, las atribuciones, responsabilidades y productos de la Dirección de Política Aduanera. Asimismo, se dispuso que la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, asumiera todas las atribuciones, responsabilidades y productos administrativos, y financieros de la Subdirección de Apoyo Regional; y, que la Dirección de Secretaría General de la Dirección General, asumiera las atribuciones, responsabilidades y productos de la Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Guayaquil y de la Jefatura de Atención al Usuario;

Que, considerando la alta carga laboral evidenciada tanto en la Dirección Nacional Jurídica Aduanera y Dirección de Secretaria General; así como, la afectación a la operatividad de dichas áreas, como resultado de la unificación y reestructuración dispuesta mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0036-RE; así como, en razón de que a la fecha no se ha concretado el proceso la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 236 de fecha 22 de abril de 2023, el Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal k) y l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;



**RESUELVE:****REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. SENAE-SENAE-2024-0036-RE**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

*“Artículo 1.- En virtud del proceso de reestructuración y posterior reforma parcial del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE, las funciones y atribuciones de la Subdirección de Apoyo Regional serán asumidas por las áreas que guardan relación con su producto.”*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 2 y 3, por el siguiente:

*“Artículo 2.- La Dirección de Política Aduanera, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y productos, ejecute las funciones establecidos en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE y realice las acciones correspondientes para la atención de los trámites inherentes a su gestión, de conformidad con el numeral 6.5.2.2.3 del mencionado estatuto.”*

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

*“Artículo 5.- La Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Guayaquil, ejecute, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y productos, las funciones establecidas en el numeral 6.5.2.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE, así como todas las acciones correspondientes tendientes a dar cumplimiento a los mismos en el ejercicio de sus funciones.”*

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

*“Artículo 6.- La Jefatura de Atención al Usuario, ejecute, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y productos, las funciones establecidos en el numeral 6.5.2.1.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE, así como todas las acciones correspondientes tendientes a dar cumplimiento a los mismos en el ejercicio de sus funciones.”*

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** Que la Dirección Nacional de Talento Humano, coordine con su respectivo subsistema, los correspondientes Movimientos de Personal de los servidores y/o funcionarios que conformarán la Dirección de Política Aduanera, la Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Guayaquil y la Jefatura de Atención al Usuario.

**SEGUNDA:** Respecto a los artículos que no se han reformado de la Resolución Nro.



SENAE-SENAE-2024-0036-RE, ratifíquese el contenido de los mismos en su integridad.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA:** La Dirección Nacional Jurídica Aduanera y la Dirección de Secretaria General, deberán coordinar el acta de entrega recepción o en su defecto el informe ejecutivo de gestión donde consten los trámites que se encuentran en estado pendiente o en ejecución, en conjunto con sus respectivos documentos de respaldo y/o soporte, a fin de dar continuidad a los mismos, para el efecto, se concede el término de hasta 60 días, los cuales comenzaran a decurrir a partir de la suscripción del presente instrumento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Dado y firmado por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

#### *Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja  
**DIRECTOR GENERAL**

mjac/ir





**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-0000026****EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 6 del Código Tributario determina que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional, además atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que según el artículo 24 del Código Tributario, es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Que el artículo 26 del mismo Código define como responsable a la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este;

Que el artículo 29 *ibidem* señala como otros responsables de la prestación tributaria a los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello;



Que el artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta;

Que el numeral 1 del literal b) del artículo 63 de la misma Ley señala que son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA en calidad de agentes de retención, los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

Que el numeral 1 del artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que serán agentes de retención del impuesto a la renta los sujetos pasivos designados como tales por el Servicio de Rentas Internas, por todos los pagos que realicen o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, incluyendo los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales. El numeral 2 del mismo artículo señala que los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente, únicamente por las operaciones y casos señalados en dicho numeral;

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 147 de la norma *ibidem*, determina que serán agentes de retención del impuesto al valor agregado, entre otros, los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas. El numeral 2 del mismo artículo prevé los casos en los cuales los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deben efectuar la correspondiente retención en la fuente del impuesto al valor agregado;

Que el primer artículo innumerado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el numeral 21 de la disposición reformativa Sexta del Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial 496, de 09 de febrero de 2024 establece que el Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y establecimientos permanentes de no residentes en el Ecuador, y los calificará como "Agentes de Retención"; para el efecto, entre otros,



se considerarán los siguientes parámetros: a) Registren un historial positivo de cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales relacionadas con las retenciones a la fecha del análisis; b) No registrar un historial de deudas tributarias firmes relacionadas con la retención de impuestos en el periodo de análisis; y, c) No haber sido calificado por la administración tributaria como empresa fantasma o con transacciones inexistentes;

Que el mismo artículo señala que los sujetos pasivos calificados como agentes de retención, actuarán como tales sobre los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, en las condiciones que la norma y esta institución establezca, debiendo esta Administración Tributaria designar a los agentes de retención a través de resolución de carácter general, en ejercicio de su facultad normativa;

Que el artículo 14 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes establece la obligatoriedad de los sujetos pasivos de actualizar la información consignada en su RUC;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, prevé que el Servicio de Rentas Internas podrá actualizar de oficio la información declarada en el RUC de los sujetos pasivos;

Que el numeral 14 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece como requisitos preimpresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito, la leyenda “Agente de Retención” y el número de la resolución que fueron calificados;

Que de acuerdo con el artículo 2.1 de la Resolución NAC-DGERCGC21-00000026, que contiene las normas especiales para las retenciones en la fuente del impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado, aplicables a agregadores de pago y mercados en línea, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 461, de 28 de mayo 2021, y sus reformas, para acogerse al régimen de retenciones para agregadores de pago y mercados en línea se deberán cumplir varios requisitos, entre ellos, estar calificados por el Servicio de Rentas Internas como contribuyentes especiales o agentes de retención;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000014, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 543, de 23 de abril 2024, el Servicio de Rentas Internas emitió un acto normativo para calificar a determinados sujetos pasivos como agentes de retención de impuesto al valor agregado e impuesto a la renta;

Que es necesario reformar la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014 para agregar en su anexo a los sujetos pasivos que deberán actuar como agentes de retención de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta, por haberse verificado el cumplimiento de las condiciones para ello;



Que conforme lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para fortalecer el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**CALIFICAR COMO AGENTES DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS SUJETOS PASIVOS Y REFORMAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC24-00000014**

**Artículo Único.-** Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, publicada en segundo suplemento del Registro Oficial 543, de 23 de abril 2024, conforme lo siguiente:

1. En el cuadro que consta en el “Anexo – Sujetos pasivos calificados como agentes de retención de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado”, a continuación de la fila:

4	1792700973001	MICROPAGOS ECUADOR S. A.	SOCIEDADES	ZONA 9	PICHINCHA
---	---------------	--------------------------	------------	--------	-----------

Agréguense las siguientes filas:

5	0195132933001	PAGGO ECUADOR S.A.	SOCIEDADES	ZONA 6	PICHINCHA
6	0993387597001	FLETE DIGITAL EC FLEDIEC S.A.S.	SOCIEDADES	ZONA 8	PICHINCHA

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los sujetos pasivos mencionados en el artículo único de esta resolución, deberán cumplir con las obligaciones tributarias y sus deberes formales derivados de la calidad de agente de retención desde el primer día del mes siguiente inmediato a su calificación, conforme a la normativa tributaria vigente, los cuales se mantendrán en los siguientes períodos fiscales mientras subsista dicha calificación.

**Segunda.-** Se dispone la actualización de oficio de la calificación de “Agente de Retención” en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos pasivos detallados en el artículo único de esta resolución, quienes podrán realizar la reimpresión del Registro Único de Contribuyentes - RUC a través de la página web del Servicio de Rentas



Internas, [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), en la opción “SRI en línea”, utilizando la clave de uso de medios electrónicos.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.-

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 23 de julio de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



**ACUERDO No. 012-TH-2024****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, en el tercer inciso señala que la Contraloría General del Estado forma parte de la Función de Transparencia y Control Social, y como entidad integrante de dicha Función tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”;*

Que, el artículo 212 de la Carta Fundamental, numeral 3 prevé que, entre las funciones y atribuciones de la Contraloría General del Estado, se encuentra la de expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Contraloría General del Estado, para la consecución de su misión, visión, objetivos institucionales y cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, debe actualizar sus procesos con el fin de dar cumplimiento a los principios determinados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el inciso final del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”;*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. - La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;*



Que, el artículo 425 de la Carta Fundamental establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.- En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).”*;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 14 dispone: *“Las instituciones del Estado, contarán con una Unidad de Auditoría Interna, cuando se justifique, que dependerá técnica y administrativamente de la Contraloría General del Estado (...).”*;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que el Organismo Técnico Superior de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el artículo 31 establece que al organismo de control le compete, entre otras atribuciones y funciones la de: *“Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos: orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios”*;

Que, el artículo 95 de la Ley ibidem prescribe: *“La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que, la Disposición General de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *“(...) se garantiza la independencia de la Contraloría General del Estado, en el aspecto administrativo y en consecuencia, no dependerá de ninguna de las entidades que controla y fiscaliza”*;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 52 dispone: *“La Contraloría General se organizará, y manejará su personal, dentro de la autonomía administrativa y presupuestaria que le otorgan la Constitución y su propia ley (...).”*;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica del Servicio Público prescribe: *“Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración.”*;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, indica: *“(...) La empresa pública contará con una unidad de Auditoría interna de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, encargada de realizar el control previo y concurrente (...).”*;



Que, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, establece: *“Del control.- Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución (...) de la República para ese fin.- Al efecto, la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la Constitución (...) de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social (...)”*;

Que, mediante Acuerdo No. 021-DNTH-2018 de 22 de mayo de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 276 de 4 de julio de 2018, la Contraloría General del Estado expidió el Reglamento de Administración del Personal Técnico de las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades y Organismos del Sector Público;

Que, mediante Acuerdo No. 004–CG–2021 de 16 de abril de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 436 de 21 de abril de 2021, el Organismo Técnico de Control expidió el Reglamento para la Organización, Funcionamiento y Dependencia Técnica y Administrativa de las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades que controla la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo No. 001-TH-2022 de 04 de febrero de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 7 de marzo de 2022, la Contraloría General del Estado expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas para el personal de nivel jerárquico superior de las Unidades de Auditoría Interna de las entidades e instituciones del sector público;

Que, mediante Informe Técnico No. 0052-2024-DNTH-AGPYDO de 08 de julio de 2024, la Dirección Nacional de Talento Humano del Organismo Técnico de Control, emitió informe técnico favorable para catastrar a las Unidades de Auditoría Interna de las entidades e instituciones del sector público, conforme se detalla a continuación: Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., Empresa Pública Corporación de Telecomunicaciones CNT EP., Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP., Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EPMAPS, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Empresa Pública Metropolitana de Aseo de Quito EMASEO EP, y Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 212 numeral 3 de la Constitución de la República de Ecuador, y los artículos 31 numeral 23 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- Ámbito.-** El presente Acuerdo rige para los servidores públicos de nivel jerárquico superior de las Unidades de Auditoría Interna en las siguientes entidades: Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., Empresa Pública Corporación de Telecomunicaciones CNT EP., Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP., Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EPMAPS, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas



EPMMOP, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Empresa Pública Metropolitana de Aseo de Quito EMASEO EP, y Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC.

**Artículo 2.-** Catastrar a las Unidades de Auditoría Interna de las entidades e instituciones del sector público cuyo personal de nivel jerárquico superior se encuentra contemplado conforme el siguiente detalle:

Nro.	Entidad Institución	Denominación del Puesto	Rol Técnico CGE	Grupo Ocupacional	Grado	Remuneración Mensual Unificada
1	Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR	Gerente/ Director/ Auditor Interno	Titular de la Unidad de Auditoría Interna	Nivel Jerárquico Superior	5	\$ 3.247
2	Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP	Gerente/ Director/ Auditor Interno	Titular de la Unidad de Auditoría Interna	Nivel Jerárquico Superior	5	\$ 3.247
3	Empresa Pública Corporación de Telecomunicaciones CNT EP	Gerente/ Director/ Auditor Interno	Titular de la Unidad de Auditoría Interna	Nivel Jerárquico Superior	5	\$ 3.247
4	Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP	Gerente/ Director/ Auditor Interno	Titular de la Unidad de Auditoría Interna	Nivel Jerárquico Superior	5	\$ 3.247
5	Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EPMAPS	Gerente/ Director/ Auditor Interno	Titular de la Unidad de Auditoría Interna	Nivel Jerárquico Superior	5	\$ 3.247
6	Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP	Gerente/ Director/ Auditor Interno	Titular de la Unidad de Auditoría Interna	Nivel Jerárquico Superior	5	\$ 3.247
7	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS	Gerente/ Director/ Auditor Interno	Titular de la Unidad de Auditoría Interna	Nivel Jerárquico Superior	5	\$ 3.247
8	Empresa Pública Metropolitana de Aseo de Quito EMASEO EP	Gerente/ Director/ Auditor Interno	Titular de la Unidad de Auditoría Interna	Nivel Jerárquico Superior	5	\$ 3.247
9	Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC	Gerente/ Director/ Auditor Interno	Titular de la Unidad de Auditoría Interna	Nivel Jerárquico Superior	5	\$ 3.247

### DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.** - Las Empresas Públicas determinadas en el artículo primero del presente Acuerdo, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de sus Unidades de Talento Humano o quien hiciere sus veces, para fines de control informarán de manera inmediata la variación de lo señalado en el artículo segundo del presente instrumento jurídico.



**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Deróguese el Acuerdo No. 001-TH-2022 de 04 de febrero de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 7 de marzo de 2022, con el cual, se expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas para el personal de nivel jerárquico superior de las Unidades de Auditoría Interna de las entidades e instituciones del sector público; y, las demás disposiciones de igual o menor jerarquía relacionadas a este acuerdo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese la Dirección Nacional de Talento Humano de la Contraloría General del Estado.

**SEGUNDA.** - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

**Comuníquese:**

Firmado electrónicamente por:  
CARLOS ERNESTO  
SANCHEZ CUNALATA

Ing. Carlos E. Sánchez C., PhD (c)

**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE**

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el Ing. Carlos E. Sánchez C., PhD (c), Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los doce días del mes de julio de dos mil veinticuatro. LO CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:  
MARCELO FERNANDO  
MANCHENO MANTILLA

Dr. Marcelo Mancheno Mantilla

**SECRETARIO GENERAL**



**RESOLUCIÓN No. SB-IGGI-2024-00987****BYRON ALEJANDRO MADERA VALENCIA  
INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el Artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"(...) La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. (...);*

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 213, prescribe que *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujetarán al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general";*

**QUE**, el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su Artículo 10, *"Concede las superintendencias la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente. La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en la ley, y que el procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en la ley;*

**QUE**, el Artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *"La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley";*

**QUE**, el numeral 7 del Artículo 69 del referido código, establece, entre las funciones del Superintendente, el ejercer y delegar la jurisdicción coactiva;

**QUE**, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo del 2015, dispone: *"SEGUNDA. - Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa.";*



**QUE**, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 del 07 de julio del 2017, dispone: "*SEGUNDA: Los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (...)*";

**QUE**, de acuerdo con el literal a) del Artículo 20 de la Resolución Nro. SB-2024-00223 de 02 de febrero de 2024, actualmente en vigencia, que contiene la Norma de Delegaciones a las Autoridades de la Superintendencia de Bancos, la Dirección Financiera tiene a su cargo: "*a) Ejercer la jurisdicción coactiva a fin de recaudar los valores que se encuentren adeudando por contribuciones o multas a la Superintendencia de Bancos o de terceros, a excepción de la jurisdicción coactiva delegada al Director de Liquidaciones;*".

**QUE**, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, la Gestión Financiera tiene como misión: "*Administrar, gestionar y suministrar los recursos financieros requeridos para la ejecución de los servicios, procesos, planes, programas y proyectos institucionales, en función de la normativa vigente.*";

**QUE**, en atención a las disposiciones legales citadas, los juicios coactivos iniciados con el Código de Procedimiento Civil deben continuar su tramitación con dicho Código hasta su conclusión, aplicando en tal sentido las disposiciones de dicho cuerpo legal, por lo QUE, es necesario emitir la normativa sustentada en las disposiciones legales invocadas, para poder continuar con la tramitación de los juicios coactivos iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo;

**QUE**, mediante memorando Nro. SB-CGAF-2024-0015-M de 12 de enero de 2024, el Coordinador General Administrativo Financiero (CGAF) presentó al Intendente General de Gestión Institucional el proyecto de "*REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, RESPECTO DE LOS JUICIOS COACTIVOS INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO*", sobre el cual la Intendencia Nacional Jurídica (INJ) mediante memorando Nro. SB-INJ-2024-0084-M de 22 de enero de 2024, expresó su pronunciamiento jurídico favorable;

**QUE**, mediante memorando Nro. SB-CGPMC-2024-0169-M de 25 de enero de 2024, el Coordinador General de Planificación y Mejoramiento Continuo, con base en el proyecto presentado por CGAF y el pronunciamiento jurídico favorable de INJ, solicitó al Intendente General de Gestión Institucional la suscripción del referido reglamento;



**QUE**, mediante Resolución Nro. SB-2024-00223 de 02 de febrero de 2024, la máxima autoridad delegó al Intendente General de Gestión Institucional la suscripción de las resoluciones que dentro de su ámbito de competencia le corresponda y,

En ejercicio de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, RESPECTO DE LOS JUICIOS COACTIVOS INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I.- MANDATOS OBLIGATORIOS**

**ARTÍCULO 1.- Objetivo.** –Definir un procedimiento detallado que guíe las diferentes acciones a llevar a cabo durante el desarrollo de los juicios coactivos iniciados antes de la entrada en vigor del Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO 2.- Alcance.** - El presente reglamento es delimita las acciones a ser aplicadas en los procedimientos coactivos previos a la implementación del Código Orgánico Administrativo, actualmente en curso bajo la jurisdicción del Juzgado de Coactivas de la Superintendencia de Bancos.

**CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO**

**ARTICULO 3.- Jurisdicción Coactiva.** – La ejercerá el Superintendente de Bancos en los casos dispuestos en el Código Orgánico Monetario Financiero y de acuerdo con el procedimiento para coactivas que determine la ley, y esta normativa.

**ARTÍCULO 4.- Delegación de la Coactiva.** – El Superintendente de Bancos podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva, a través del correspondiente acto administrativo, a cualquier funcionario o funcionarios de la institución, considerando la jurisdicción territorial de la institución.

Los funcionarios delegados actuarán en calidad de empleado recaudador – juez de coactiva de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Bancos.



El Superintendente de Bancos podrá delegar la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al Intendente General, a los Intendentes Nacionales y Regionales, así como a los Directores Nacionales y Regionales.

**ARTÍCULO 5.- Secretario Abogado.** – En los juicios coactivos que se substancien en la Superintendencia de Bancos, actuará en calidad de secretario el que designe el empleado recaudador – juez de coactiva teniendo en cuenta, de preferencia y en lo posible, que sea un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, o subsidiariamente un abogado servidor público de la Superintendencia de Bancos, con conocimiento y experiencia en la gestión coactiva.

### **CAPITULO III.- DE LAS ÓRDENES DE COBRO**

**ARTÍCULO 6.- Orden de cobro.** – Toda orden de cobro, general o especial, será expedida por el Superintendente de Bancos, o su delegado y llevará implícitamente para el empleado recaudador – juez de coactiva- la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Fundado en la orden de cobro antes indicada, el empleado recaudador – juez de coactiva- procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 951 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil, a efecto de obtener el pago de las multas, contribuciones u otras obligaciones adeudadas.

Si el monto de las obligaciones no fuere cantidad líquida, se procederá conforme a lo prescrito en el Artículo 949 del Código de Procedimiento Civil.

### **CAPITULO IV.- DE LA SECCIÓN COACTIVA**

**ARTÍCULO 7.- Funciones.** – Son funciones de la sección de coactiva las siguientes:

- a) Conocer y tramitar los juicios coactivos en su jurisdicción territorial para recuperar las obligaciones que mantienen los deudores con la Superintendencia de Bancos;
- b) Mantener en su jurisdicción territorial un registro de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos;
- c) Supervisar las actividades del alguacil y el depositario; y,
- d) Mantener en el expediente de los juicios coactivos y las publicaciones por la prensa.

### **SECCIÓN V.- DEL JUZGADO DE COACTIVA**



**ARTÍCULO 8.- Organización.** – El empleado recaudador – juez de coactiva, bajo su responsabilidad, organizará el juzgado de coactiva y designará al secretario, alguacil y depositario, conforme lo previsto en el Artículo 962 del Código de Procedimiento Civil.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 964 del Código de Procedimiento Civil, el secretario del juzgado será un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, o subsidiariamente un abogado servidor público de la Superintendencia de Bancos, con conocimiento y experiencia en la gestión coactiva.

Para designar el/la alguacil del juzgado se lo hará considerando, en lo posible, a los/las alguaciles de la Función Judicial con el fin de cumplir las providencias que dicte el juez de coactiva.

El depositario judicial será designado por el empleado recaudador – juez de coactiva, atendiendo a las disposiciones del capítulo II, sección I del Código Orgánico de la Función Judicial.

**ARTÍCULO 9.- Disposiciones.** – Todo juzgado de coactiva deberá, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observar las disposiciones del reglamento sobre arreglos de procesos y actuaciones judiciales, expedido por la entonces Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos, los libros que llevará el juzgado y actuaciones de jueces, secretarios, peritos, alguaciles y depositarios.

## **CAPITULO VI. – DEL JUICIO COACTIVO**

**ARTÍCULO 10.- Análisis.** – Conforme al Artículo 948 del Código de Procedimiento Civil, a través de la Gestión de Contabilidad de la Superintendencia de Bancos, se establecerá si la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido, tiempo de mora y enviará a la sección coactiva, para el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 11.- Requisito.** – Al tenor de lo señalado en el Artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el título de crédito que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La orden de cobro es requisito esencial para el inicio y validez del juicio coactivo y contendrá el nombre del o los deudores. El Superintendente de Bancos o sus delegados emitirán la orden de cobro general o especial, la cual se acompañará al expediente del juicio coactivo.

El Título de Crédito será generado por la Gestión de Contabilidad, debiendo la Gestión de Tesorería de la Superintendencia de Bancos efectuar el cálculo de los intereses por mora, de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

## **CAPITULO VII. – DEL EMBARGO Y EL DEPÓSITO**

**ARTÍCULO 12.- Diligencias.** – El empleado recaudador – juez de coactiva, de conformidad con el Artículo 963 del Código de Procedimiento Civil, está facultado para designar alguaciles y depositarios judiciales, los que deben actuar en los embargos, secuestros y otras diligencias que se practiquen en los juicios coactivos.

**ARTÍCULO 13.- Facultades.** – Los depositarios judiciales y alguaciles designados por el empleado recaudador – juez de coactiva tendrán todas las facultades que el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes afines conceden a dichos funcionarios. Los depositarios judiciales rendirán caución de acuerdo con las normas legales.

**ARTÍCULO 14.- Aprehensión de bienes.** – La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya ordenado, la realizará el/la alguacil quien, previo el inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al depositario. Para el objeto se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 15.- Acta.** – El acta de embargo o secuestro la realizará el/la alguacil por duplicado; una se incorporará al expediente y otra reposará en la sección de coactiva en el de actas de embargo que para el efecto se llevará.

**ARTÍCULO 16.- Bodegas.** – Salvo lo dispuesto en los Artículos siguientes, el depositario guardará inmediatamente los bienes muebles o enseres embargados en las bodegas que la Superintendencia de Bancos proporcionará para el efecto. El costo del bodegaje será de cargo del deudor, pudiendo ser costo interno (Espacio que determine para el efecto, la Superintendencia de Bancos) o de forma externa (Alquiler de bodegaje con todos los costos que esto implique) .



**ARTÍCULO 17.- Depósito.** – Si el embargo es de dinero, éste será depositado inmediatamente en la cuenta bancaria de la Superintendencia de Bancos, debiendo registrarse contablemente tales valores en las cuentas individuales que los coactivados mantienen en el balance de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 18.- Custodia.** – En caso de que se embarguen títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el depositario entregará dichos bienes para seguridad a la Intendencia Nacional de Gestión Institucional de la Superintendencia de Bancos para que las guarde en custodia, previo inventario.

**ARTÍCULO 19.- Funcionamiento.** – Si se embargan los locales de empresas industriales, comerciales, agrícolas, etc., que se encuentran en estado de funcionamiento y producción, el empleado recaudador – juez de coactiva instruirá a su juicio al alguacil y al depositario judicial para que permitan que continúe el funcionamiento normal de dicha empresa bajo el control de una persona idónea en la materia y la custodia de guardias de seguridad designados por el depositario judicial.

**ARTÍCULO 20.- Consignación mensual.** – El depositario consignará mensualmente en la cuenta bancaria de la Superintendencia de Bancos, el valor líquido de los productos o frutos que se hayan obtenido del bien embargado, para que se abonen a los gastos realizados en el juicio coactivo. El comprobante del depósito se entregará al empleado recaudador – juez de coactiva para que se incorpore a los autos. En todo caso, el depositario judicial entregará un informe mensual de su gestión al empleado recaudador – juez de coactiva, sin perjuicio de rendir las cuentas que la ley impone. Dichos valores deberán registrarse contablemente en las cuentas individuales que los coactivados mantienen en el balance de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 21.- Cuentas.** – Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el depositario presentará al empleado recaudador – juez de coactiva las cuentas de su administración, sin este documento no serán fijados los honorarios definitivos. Esta regulación se hará mediante, providencia.

**ARTÍCULO 22.- Control.** – El secretario abogado del juzgado de coactiva controlará periódicamente los bienes embargados. El empleado recaudador – juez de coactiva removerá inmediatamente al depositario judicial o alguacil que sea negligente o que cometa alguna incorrección en relación con los bienes, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas y penales a que haya lugar.

## **CAPITULO VIII.- DEL AVALÚO**

**ARTÍCULO 23.- Avalúo pericial.** – El empleado recaudador – juez de coactiva dispondrá que se practiquen los avalúos de los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, requiriendo a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Superintendencia de Bancos o quien ejerza esas competencias, que gestione con el área técnica acorde a sus competencias para que practique el avalúo; o, por peritos especialmente designados de conformidad con lo previsto en el Artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, en lo relativo al avalúo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo, título primero, sección séptima, parágrafo sexto del Código de Procedimiento Civil.

#### **CAPITULO IX.- DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN**

**ARTÍCULO 24.- Reglas.** – Todas las reglas relativas al remate y la adjudicación serán las que se apliquen para estos casos según el Código de Procedimiento Civil, libro segundo, título segundo, sección segunda, parágrafo segundo.

#### **CAPITULO X.- DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS**

**ARTÍCULO 25.- Liquidador de costas.** – Actuará como liquidador de costas el responsable de la Gestión de Contabilidad de la Superintendencia de Bancos, sin que pueda percibir honorarios por su labor.

#### **CAPITULO XI.- DE LA RECAUDACIÓN**

**ARTÍCULO 26.- Exclusividad.** – El empleado recaudador – juez de coactiva, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del juicio coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los demás encargados de la gestión coactiva.

**ARTÍCULO 27.- Depósitos.** – Todo ingreso proveniente de la recaudación del juicio coactivo será depositado en la cuenta bancaria de la Superintendencia de Bancos dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde su recepción. Dichos valores deberán registrarse contablemente en las cuentas individuales que los coactivados mantienen en el balance de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 28.- Pago en cheque.** – Todo cheque deberá ser girado a la orden de la Superintendencia de Bancos, certificado por el banco, y depositado en las cuentas bancarias oficiales de la Superintendencia de Bancos.



**ARTÍCULO 29.- Abonos.** – Los abonos que efectúe el coactivado se destinarán a los siguientes gastos, en el orden que se indica:

- a. Honorarios del secretario abogado del juzgado de coactiva, cuando sea procedente;
- b. Demás honorarios;
- c. Gastos en que se haya incurrido por el desarrollo del juicio;
- d. Intereses por mora; y,
- f. Cancelación de los valores de la obligación.

## **CAPITULO XII.- DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO COACTIVO**

**ARTÍCULO 30.- Competencia.** – Únicamente el empleado recaudador – juez de coactiva puede, por una sola vez, ordenar la suspensión del juicio coactivo. Esta suspensión ocurrirá exclusivamente a petición de parte.

**ARTÍCULO 31.- Término.** – Esta suspensión, meramente administrativa, no excederá de noventa (90) días término contados desde que se la ordenó y no constará en providencia del empleado recaudador – juez de coactiva, ni en la razón de secretaría.

**ARTÍCULO 32.- Objeto.** - La suspensión solo procederá si tiene por objeto facilitar la recuperación de la deuda o lograr un arreglo definitivo para cobrar la obligación de que se trate.

## **CAPITULO XIII.- EXCEPCIONES AL JUICIO COACTIVO**

**ARTÍCULO 33.- Excepciones.** - Las excepciones serán presentadas ante el juez ordinario competente, conforme establece el Código de Procedimiento Civil en su libro segundo, título segundo, sección trigésima primera.

## **CAPITULO XIV.- DE LOS GASTOS**

**ARTÍCULO 34.- Gastos.** - Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de alguaciles, depositarios, peritos evaluadores y otros, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta individual del respectivo coactivado, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes.

La Superintendencia de Bancos suplirá tales gastos, hasta que el coactivado cubra en su totalidad la obligación.

**CAPITULO XV.- DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO ABOGADO**

**ARTÍCULO 35.- Nombramiento.** - De conformidad con el Artículo 3 del presente reglamento, el empleado recaudador – juez de coactiva nombrará un secretario abogado, quien dirigirá el juicio coactivo y cumplirá con las funciones de secretario del juzgado.

**ARTÍCULO 36.- Honorarios.** - El secretario abogado del juzgado de coactiva, cuando no sea servidor público de la Superintendencia de Bancos, tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, una vez que el juicio coactivo haya concluido con la recuperación de lo adeudado, el mismo que se ajustará a la siguiente tabla:

<b>BASE DE US\$</b>	<b>HASTA US\$</b>	<b>POR LA BASE PORCIÓN FIJA US\$</b>
0	20.000,00	500,00
20.001,00	50.000,00	500,00
50,001,00	100,000,00	1.500,00
100.001,00	300,000,00	2.250,00
300.001,00	500.000,00	8.000,00
500.001,00	1'000.000,00	14.000,00
1'000.001,00	2'500.000,00	24.000,00
2'500,001,00	En adelante	46,500,00

La presente tabla fue fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente.

**ARTÍCULO 37.- Anticipos.** - Sin embargo, de lo dispuesto en el Artículo anterior, se podrán anticipar los honorarios del secretario abogado de la siguiente manera:

A la iniciación del juicio con auto de pago	5% de los honorarios
Con citación	10% de los honorarios
Al embargo	25% de los honorarios
Al efectuarse el remate y la adjudicación, previa liquidación de lo efectivamente recibido, una vez que el adjudicatario pague el precio.	60% de los honorarios



La presente tabla fue fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente.

#### **CAPITULO XVI.- DE LOS HONORARIOS DE ALGUACILES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES DEL JUZGADO DE COACTIVA**

**ARTÍCULO 38.- Honorarios del Alguacil.** - El alguacil del juzgado de coactiva percibirá un honorario por cada diligencia en la que intervenga dentro de los juicios coactivos, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>CUANTÍA HASTA US\$</b>	<b>MONTO HONORARIO US\$</b>
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
De 500.000,00, en adelante	

La presente tabla fue fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente.

Los gastos de transporte y movilización del alguacil se pagarán previa la autorización del empleado recaudador – juez de coactiva quien, para el efecto, exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

En caso de que no pudiere efectuarse el embargo o secuestro, el alguacil tendrá derecho al pago de los gastos de transporte y movilización en que hubiere incurrido, previa presentación de los justificativos pertinentes, más el 50% del honorario a que hubiere tenido derecho de haberse efectuado tal diligencia.

**ARTÍCULO 39.- Honorarios del Depositario Judicial.** - El depositario judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del juicio coactivo los valores respectivos de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>AVALÚO DEL BIEN HASTA US\$</b>	<b>MONTO HONORARIO US\$</b>
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1'000.000,00	800,00
2'500.000,00	1.200,00

La presente tabla fue fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente.

**ARTÍCULO 40.- PORCENTAJE POR DEPÓSITO.** - El depositario judicial, en forma adicional al honorario fijado en la tabla del artículo anterior, percibirá un porcentaje adicional por mantenimiento del depósito, el mismo que estará de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE BIEN	PORCENTAJE
Por bienes muebles en general	1,5% del avalúo
Por dinero, alhajas, obras de arte	2% del avalúo
Por semovientes	2,5% del avalúo
Por bienes inmuebles arrendados	6,5% del producto
Por bienes inmuebles productivos	10% del producto
Por inmuebles improductivos	3% del avalúo

A este porcentaje habrá que reconocer, de ser el caso, el gasto generado en alimentación de semovientes, previa la justificación pertinente, debidamente autorizado por el empleado recaudador – juez de coactiva.

La presente tabla fue fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente.

**ARTÍCULO 41.- Duración del depósito.** - Si la duración del depósito fuere de más de seis (6) meses, las cuantías del honorario precedente se aumentarán en un veinte por ciento (20%) por cada seis (6) meses de exceso o fracción que pase de tres (3) meses.

Los gastos de transporte y movilización del depositario judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del empleado recaudador – juez de coactiva, quien para el efecto exigirá, la presentación de los respectivos justificativos.

## **CAPITULO XVII.- DE LOS HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR**

**ARTÍCULO 42.- Perito Servidor Público.** - De conformidad con el Capítulo III del presente Reglamento, si el avalúo va a ser practicado por servidores públicos de la Superintendencia de



Bancos, no se deberá cancelar honorarios; los gastos por viáticos, pasajes, movilizaciones, o subsistencia, serán recargados al coactivado.

**ARTÍCULO 43.- Honorarios.** - Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos, el empleado recaudador – juez de coactiva fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

**ARTÍCULO 44.- Tabla.** - En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el empleado recaudador – juez de coactiva atenderá la siguiente tabla:

BASE DE USD \$	HASTA USD\$	HONORARIOS USD\$
0	5.000,00	100,00
5001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	350,00
50.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	300.000,00	600,00
300.001,00	500.000,00	800,00
500.001,00	EN ADELANTE	1.240,00

La presente tabla fue fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente.

**ARTÍCULO 45.- Gastos de movilización y alimentación del Perito Valuador.** - Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano del juzgado de coactiva, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00) para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto al del juzgado de coactiva, se les reconocerá un valor equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), por concepto de alimentación y transporte, más un veinte por ciento (20%) del honorario que deba percibir, por cada día

Los valores detallados en este Artículo fueron fijados de conformidad con Resolución SB-2018-785, los cuales que se podrán actualizar automáticamente de acuerdo a las disposiciones o normativa vigente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - El expediente de un juicio coactivo se organizará siguiendo las normas previstas en el reglamento de organización de procesos judiciales.

**SEGUNDA.** - El empleado recaudador – juez de coactiva informará a la Coordinación General Administrativa Financiera trimestralmente y cuando se le solicite, sobre el estado de los juicios que se encuentran en trámite.

**TERCERA.** – Los juicios coactivos se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, cuando su tramitación se haya iniciado con las normas de dicho cuerpo legal.

**CUARTA.-** Del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento; así como de correcta aplicación, encárguese a la Coordinación Administrativa Financiera a través de la Dirección Financiera .

### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

**VIGENCIA.** – El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de mayo de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:  
**BYRON ALEJANDRO  
MADERA VALENCIA**

**Byron Alejandro Madera Valencia  
INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.** - En Quito, Distrito Metropolitano, el diez de mayo de dos mil veinticuatro.





**Luciano Fernando Andrade Marín Iza**  
**SECRETARIO GENERAL**



Resolución No. SB-IGGI-2024-00988

**RESOLUCIÓN No. SB-IGGI-2024-00988**

**BYRON ALEJANDRO MADERA VALENCIA**  
**INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**

**CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“(...) La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. (...);*

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, prescribe que: *“Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujetarán al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”;*

QUE, el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 10, Concede a las Superintendencias la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente. La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en la ley, y que el procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en la ley”;

QUE, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley”;*

QUE, el numeral 7 del artículo 69 del referido código, establece, entre las funciones del Superintendente, el ejercer y delegar la jurisdicción coactiva;

QUE, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, al delimitar su objeto y ámbito de aplicación, declara que regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;



QUE, el Código Orgánico en cuestión, al definir en su artículo 14 el principio de juridicidad manifiesta que la actuación administrativa se someterá, entre otras, a las disposiciones en él contenidas;

QUE, el Libro III del Código Orgánico Administrativo, referente a los denominados Procedimientos Especiales, en su Título II, desarrolla el Procedimiento de Ejecución Coactiva, expresando que los titulares de la potestad en cuestión son las entidades del sector público, previstas en la ley para estos efectos;

QUE, el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, contempla la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, una vez que transcurran doce meses desde su publicación, razón por la cual el procedimiento coactivo de la Superintendencia de Bancos observará la aplicabilidad de las disposiciones legales que sean pertinentes;

QUE, de acuerdo con el literal a) del Artículo 20 de la Resolución Nro. SB-2024-00223 de 02 de febrero de 2024, actualmente en vigencia, que contiene la Norma de Delegaciones a las Autoridades de la Superintendencia de Bancos, la Dirección Financiera tiene a su cargo: *“a) Ejercer la jurisdicción coactiva a fin de recaudar los valores que se encuentren adeudando por contribuciones o multas a la Superintendencia de Bancos o de terceros, a excepción de la jurisdicción coactiva delegada al Director de Liquidaciones;”*.

QUE, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, la Gestión Financiera tiene como misión: *“Administrar, gestionar y suministrar los recursos financieros requeridos para la ejecución de los servicios, procesos, planes, programas y proyectos institucionales, en función de la normativa vigente.”*;

QUE, es necesario emitir las normas para el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos, respecto de los procedimientos coactivos iniciados con la vigencia del Código Orgánico Administrativo, con el fin de conciliar las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y el Código Orgánico Administrativo, referidos en los considerandos precedentes;

QUE, mediante Resolución No. SB-2024-00223 de 02 de febrero de 2024, la máxima autoridad delegó al Intendente General de Gestión Institucional la suscripción de las resoluciones que dentro de su ámbito de competencia le corresponda; y,



En ejercicio de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS COACTIVOS INICIADOS CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 1.- Objetivo.** – Establecer las directrices para el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos, a fin de contar con una herramienta normativa que permita ejecutar el procedimiento de cobro de obligaciones, amparados en las disposiciones legales del Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO 2.- Alcance.** – El presente reglamento regirá las acciones a ser aplicadas en los procedimientos coactivos que se han iniciado a partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO 3.- La jurisdicción coactiva.** – Será ejercida por el Superintendente de Bancos en los casos dispuestos en el Código Orgánico Monetario Financiero de acuerdo con el procedimiento coactivo que establezca el Código Orgánico Administrativo y esta normativa.

**ARTÍCULO 4.- Delegación.** – El Superintendente de Bancos podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva, a través del correspondiente acto administrativo, a cualquier funcionario o funcionarios de la institución, considerando la jurisdicción territorial de la institución.

El servidor/a delegado actuará en calidad de empleado recaudador de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Bancos.

El/la Superintendente de Bancos podrá delegar la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al Intendente General; al Intendente General de Gestión Institucional; a los Intendentes Nacionales y Regionales, así como a los Directores Nacionales y Regionales.

**ARTÍCULO 5.- Del Secretario Abogado.** – En los procedimientos coactivos que se substancien en la Superintendencia de Bancos, actuará en calidad de secretario abogado el que designe el empleado recaudador – juez de coactivas, teniendo en cuenta, de preferencia y en lo posible, que sea un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, o subsidiariamente un abogado servidor de la Superintendencia de Bancos, con conocimiento y experiencia en la gestión coactiva.

**ARTÍCULO 6.- El empleado recaudador – juez de coactivas.-** Ejercerá la potestad coactiva de acuerdo con la delegación otorgada por el/la Superintendente de Bancos, cumplirá con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de



Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento sobre arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, Reglamento de Oficinas de Depositarios Judiciales y demás normas legales vigentes, o que en su momento se dicten sobre esta materia, especialmente a lo que se refiere a tramitología, desglose de documentos, secretarios, peritos y depositarios, siempre y cuando no contravengan al Código Orgánico Administrativo.

El empleado recaudador – juez de coactivas será responsable de planificar, controlar y supervisar los procedimientos coactivos, destinados a recuperar los créditos a favor de la Superintendencia de Bancos.

En la sustanciación y ejecución del procedimiento coactivo se observará las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO 7.- Orden de Cobro.** – Toda orden de cobro, general o especial, será expedida por el/la Superintendente de Bancos o su delegado/a; llevará implícito para el empleado recaudador la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Fundado en la orden de cobro antes indicada, el empleado recaudador – juez de coactiva, procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal vigente; y, el Código Orgánico Administrativo, a efecto de obtener el pago de las multas, contribuciones u otras obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 8.- Juzgado de Coactivas.** – El empleado recaudador- juez de coactivas, bajo su responsabilidad, organizará el departamento que lleve los procedimientos de ejecución coactiva y designará secretarios abogados; notificadores; depositarios y peritos evaluadores.

El juzgado de coactivas o departamento de coactivas estará integrado necesariamente de la siguiente manera:

- a) El Empleado Recaudador;
- b) Uno o más secretarios abogados;

En los casos estrictamente necesarios, y cuando amerite la etapa procesal, se contará con los siguientes actores:

- c) Uno o más Notificadores; y,
- d) Uno o más Depositarios.

**ARTÍCULO 9.- Funciones.** – Son funciones del Empleado Recaudador/ Juez de Coactivas, las siguientes:

- a) Conocer y tramitar los procedimientos coactivos, en su jurisdicción territorial, para recuperar las obligaciones en favor de la Superintendencia de Bancos;
  - b) Desarrollar acciones de mejoras, tendientes a disminuir los tiempos de ejecución del procedimiento coactivo, y alcanzar una mayor recuperación de las obligaciones adeudadas a la Institución;
  - c) Dictar la orden de pago inmediato, ordenar medidas cautelares, embargos, avalúos, remates, adjudicación, archivo del procedimiento tanto físico como digital, entre otras.
  - d) Designar dentro de los procedimientos coactivos a los Secretarios Abogados, Notificadores, Depositarios, y Peritos Avaluadores;
  - e) Emitir observaciones a los informes de avalúo practicados a los bienes muebles e inmuebles embargados en los casos que considere pertinentes;
  - f) De ser necesario, solicitará el auxilio de Fuerza Pública para el cumplimiento de sus disposiciones;
  - g) Vigilar la correcta ejecución del procedimiento coactivo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
  - h) Remover en cualquier momento al Depositario por causa debidamente justificada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar en caso de que éste no cumplierse con sus funciones;
- Y,
- i) Las demás que se encuentren establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO 10.- Funciones Secretario Abogado.** – A más de las funciones determinadas en la ley, deberá cumplir con las siguientes como secretario:

- a) Certificar los actos procesales dispuestos por el empleado recaudador- juez de coactivas;
- b) Impulsar los procedimientos coactivos;
- c) Dar fe de la presentación de escritos y demás comunicaciones dirigidas al departamento o juzgado de coactiva;
- d) Controlar la eficacia y el estricto cumplimiento de las leyes y normas establecidas para el caso de la tramitología del procedimiento coactivo;
- e) Revisar la documentación que ingresa al departamento de coactivas;
- f) Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los procedimientos coactivos ingresados;
- g) Custodiar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargo y remates;
- h) Remitir al departamento de contabilidad o quien haga sus veces, los valores correspondientes a costas;
- i) Entregar al empleado recaudador – Juez de coactivas un informe mensual de su gestión;
- j) Realizar de conformidad al Código Orgánico Administrativo, el procedimiento para remate; y,
- k) Efectuar de conformidad al Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo de admisión y calificación de posturas.

**ARTÍCULO 11.- Del delegado notificador.** – A más de notificar el ejercicio de la ejecución coactiva a los deudores de la Superintendencia de Bancos, deberá realizar las diligencias ordenadas por el



empleado recaudador- juez de coactivas, tales como inscribir y levantar medidas cautelares, inscribir y levantar embargos, y obtener certificados de los Registros correspondientes.

**ARTÍCULO 12.- Funciones del Depositario.** – A más de las funciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrar, custodiar, mantener, cuidar y de ser el caso administrar los bienes embargados o secuestrados dentro del procedimiento coactivo, por lo que será civil y penalmente responsable;
- b) Entregar al empleado recaudador un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido;
- c) Guardar los bienes muebles embargados en las bodegas que la Superintendencia de Bancos proporcione para el efecto, así como efectuar el respectivo registro e inventario. El costo del bodegaje será de cargo del deudor; y,
- d) En caso de que se embarguen títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el depositario entregará con beneficio de inventario a la Intendencia General de Gestión Institucional de la Superintendencia de Bancos, a fin de que éste sea el custodio de estos.

**ARTÍCULO 13.- La Gestión de Contabilidad.** – La Gestión de Contabilidad de la Superintendencia de Bancos, será la responsable de presentar al empleado recaudador -juez de coactivas la liquidación de capital e intereses por mora de cualquier obligación que se encuentre exigible a favor del Organismo de Control, verificando que la obligación cumpla con las condiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

La Gestión de Tesorería de la Superintendencia de Bancos efectuará el cálculo de los intereses por mora de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**ARTÍCULO 14.- Título de Crédito.** – El Contador de la Superintendencia de Bancos, elaborará el respectivo título de crédito, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, quien trasladará al empleado recaudador – juez de coactivas, para que notifique al obligado de la deuda.

En este acto se concederá a la o al deudor el término de diez (10) días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

Vencido el plazo para el pago voluntario, el órgano executor procederá a emitir la orden de pago inmediato, tomando en consideración lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El empleado recaudador – juez de coactivas podrá designar libremente uno o varios notificadores, de acuerdo con la necesidad.

**ARTÍCULO 15.- Liquidación de Costas.** – Actuará como liquidador de costas el contador/a de la Superintendencia de Bancos, sin que pueda percibir honorarios adicionales por esta labor.

**ARTÍCULO 16.- De la Insolvencia.** – El empleado recaudador- juez de coactivas promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de los deudores, con todos los efectos de la ley, siempre y cuando se hayan agotado las diligencias tendientes al cobro de la obligación en vía administrativa.

Al efecto, remitirá a la Procuraduría Judicial de la Superintendencia de Bancos, el expediente completo del procedimiento coactivo, a fin de que sea dicha unidad administrativa la que inicie los trámites pertinentes en vía judicial.

**ARTÍCULO 17.- Efectos de la declaratoria de insolvencia.** – Una vez declarado el deudor como insolvente o en quiebra, el contador realizará un acta en la que conste la baja de la operación, previa autorización emitida por el empleado recaudador – juez de coactivas.

**ARTÍCULO 18.- Pago y abonos.** – El empleado recaudador – juez de coactivas de la Superintendencia de Bancos, es el único competente para recibir todo ingreso dentro de la ejecución coactiva a través de la cuenta bancaria que se encuentre a nombre del Organismo de Control.

No podrán efectuar recaudaciones directas o indirectas, ningún servidor/a que pertenezca al departamento de coactivas ni a la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 19.- Pago en cheque.** – Todo cheque deberá ser girado a la orden de la Superintendencia de Bancos, certificado por el banco y cruzado; dicho cheque debe ser depositado en las cuentas bancarias oficiales de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 20.- Prelación de los abonos.** – Los abonos que se carguen a favor del coactivado, se destinarán proporcionalmente en el siguiente orden:

- a. Costas y honorarios;
- b. Intereses; y,
- c. Capital.

**ARTÍCULO 21.- Pago de costas.** – Todas las costas que genere el trámite de la ejecución coactiva sean estos honorarios de secretarios, peritos, depositarios, notificadores u otros; así como, los gastos que se deriven de la custodia, cuidado, mantenimiento y administración de los bienes embargados, serán cargados a la cuenta del respectivo coactivado, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes. La Superintendencia de Bancos suplirá tales gastos, hasta que el coactivado cubra en su totalidad la obligación.



Los gastos en que incurran el o los secretarios abogados en el procedimiento coactivo, cuando no sean servidores/as de la Superintendencia de Bancos, necesarios para la gestión de cobro, tales como, movilización de personal a su cargo, recursos intelectuales, tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir.

**ARTÍCULO 22.- Honorarios del Secretario Abogado.** – El Secretario Abogado tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, siempre y cuando no sea servidor/a de la Superintendencia de Bancos, en relación con el valor recuperado, de conformidad con siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

<b>BASE DE US\$</b>	<b>HASTA US\$</b>	<b>POR LA BASE PORCIÓN FIJA US\$</b>
0	20.000,00	500,00
20.001,00	50.000,00	500,00
50.001,00	100.000,00	1.500,00
100.001,00	300.000,00	2.250,00
300.001,00	500.000,00	8.000,00
500.001,00	1'000.000,00	14.000,00
1'000.001,00	2'500.000,00	24.000,00
2'500.001,00	En adelante	46.500,00

Si la recuperación es a través de facilidades de pago, el valor del honorario a pagar al Secretario Abogado, se lo hará en relación con el monto recuperado.

**ARTÍCULO 23.- Honorarios de los depositarios.** – El depositario percibirá, en calidad de honorarios por las diligencias (embargo-entrega del bien para adjudicación) en las cuales intervenga, los valores respectivos de acuerdo con la siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

<b>AVALÚO DEL BIEN HASTA US\$</b>	<b>MONTO HONORARIO US\$</b>
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1'000.000,00	800,00
2'500.000,00	1.200,00

**ARTÍCULO 24.- De los gastos del depositario.** – Los gastos de transporte y movilización del depositario, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos previa autorización del empleado recaudador – juez de coactivas, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

**ARTÍCULO 25.- Honorario de los notificadores.** – Los notificadores nombrados dentro del procedimiento coactivo percibirán por cada diligencia que efectúen los valores que constan en la siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

LUGAR	Citaciones y Notificaciones	Certificados de registros	Inscripción de embargos	Inscripción de prohibiciones
Dentro del cantón	50,00	30,00	30,00	30,00
Fuera del cantón	80,00	50,00	50,00	50,00
En otra provincia	120,00	100,00	100,00	100,00

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros, contra factura o especie valorada a nombre del notificador.

**ARTÍCULO 26.- Avalúo.** – Si el avalúo va a ser practicado por un servidor/a de la Superintendencia de Bancos, no se cancelará honorarios al perito; los gastos por viáticos, pasajes, movilizaciones, o subsistencia, serán recargados al coactivado.

**ARTÍCULO 27.- Honorarios de los peritos.** – Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos, el empleado recaudador- juez de coactivas fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el empleado recaudador- juez de coactivas atenderá la siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

BASE DE USD \$	HASTA USD\$	HONORARIOS USD\$
0	5.000,00	100,00
5001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	350,00
50.001,00	100.000,00	500,00



100.001,00	300,000.00	600,00
300.001,00	500.000,00	800,00
500.001,00	EN ADELANTE	1.240,00

**ARTÍCULO 28.- Avalúos fuera del perímetro urbano.** – Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano de donde se tramita el procedimiento coactivo, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00) para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto a donde se tramita el procedimiento coactivo, se les reconocerá un valor equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), por concepto de alimentación y transporte, más un veinte por ciento (20%) del honorario que deba percibir por cada día.

Los valores detallados en este artículo fueron fijados de conformidad con Resolución SB-2018-785, los cuales que se podrán actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - El expediente del procedimiento coactivo se organizará siguiendo las normas previstas en el Reglamento de Organización de Procesos Judiciales.

**SEGUNDA.** - El empleado recaudador – juez de coactivas informará al Superintendente de Bancos, respecto del estado de los procedimientos coactivos, cuando se le solicite.

**TERCERA.** - Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.** - Los procedimientos coactivos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

**SEGUNDA.** - Los procedimientos que inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, se sustanciarán de conformidad al presente reglamento.

**TERCERA.** - Del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento; así como de correcta aplicación, encárguese a la Coordinación Administrativa Financiera a través de la Dirección Financiera.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese la resolución No. SB-2021-1065 de 1 de junio de 2021, así como todos los actos administrativos; documentos; y, demás que se opongan al presente reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL. -VIGENCIA.** – El presente reglamento entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de mayo de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:  
**BYRON ALEJANDRO  
MADERA VALENCIA**

**Byron Alejandro Madera Valencia**  
**INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.** - En Quito, Distrito Metropolitano, el diez de mayo de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:  
**LUCIANO FERNANDO  
ANDRADE MARIN IZA**

**Luciano Fernando Andrade Marín Iza**  
**SECRETARIO GENERAL**





SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2024-01436**

**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los derechos de los ciudadanos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; las cuales garantizarán su cumplimiento; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

**Que** de conformidad con el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador:

*“Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.*

*La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”;*

**Que** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas, entre otros aspectos, el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva; a la libertad de contratación; a la protección de datos de carácter personal; a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad;

**Que** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, para tal efecto, actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano, y que sus facultades específicas y áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

**Que** el artículo 227 de la Carta Magna dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que** el artículo 314 de la Constitución de la República manda a que los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

**Que** el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como finalidad de la Superintendencia de Bancos la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero



Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

**Que** el numeral 16 del artículo 62 del mencionado cuerpo legal establece como función de la Superintendencia de Bancos proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control;

**Que** el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manda a que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

**Que** los artículos 157 y 158.1 de la norma *Ibidem*, disponen:

*“Art. 157.- Vulneración de derecho.- Los usuarios financieros podrán interponer quejas o reclamos ante la propia entidad, organismo de control o al Defensor del Cliente o plantear cualquier acción administrativa, judicial o constitucional reconocida en la ley para exigir la restitución de sus derechos vulnerados y la debida compensación por los daños y perjuicios ocasionados.*

*A estos efectos, los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, podrán solicitar a las entidades financieras la información que consideren pertinente y estas deberán proporcionarla dentro del tiempo establecido por el órgano de control.*

*Las entidades del sistema financiero nacional deberán entregar semestralmente a la superintendencia competente, un reporte que contenga información de, al menos, el número de reclamos presentados, reclamos atendidos favorablemente, montos devueltos y concepto, conforme lo establezca la respectiva superintendencia.”*

*“Art. 158.1.- Del derecho al reclamo.- (...) Las superintendencias, mantendrán a disposición del público un sistema en línea que automatice y sistematice la presentación de quejas o reclamos de los usuarios y/o clientes de las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de que puedan presentar su reclamo personalmente en cualquiera de las dependencias de los organismos de control.”*

**Que** la necesidad de establecer marcos jurídicos sólidos que definan claramente los derechos y las obligaciones de los usuarios financieros se ha convertido en una de las estrategias que busca garantizar la adecuada, oportuna y efectiva tutela administrativa de los derechos de los usuarios y consumidores financieros;

**Que** la protección al usuario y consumidor de servicios financieros es un elemento imprescindible, tanto para asegurar el respeto a derechos ciudadanos básicos como para apoyar las estrategias de inclusión financiera;

**Que** el Capítulo I “Norma de Control para la Atención de los Reclamos contra las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos”, del Título XIV “De las Sanciones y de los Recursos en Sede Administrativa”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros Público y Privado”, de la Codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos, no cuenta con términos establecidos para proceder a remitir los descargos presentados por la entidad contralada, ni para iniciar el término de prueba posterior a la remisión de descargos. En este sentido, resulta crucial establecer dichos plazos para agilizar el procedimiento, evitando <



demoras innecesarias y beneficiando la atención al usuario financiero, con el fin de hacer el proceso más eficiente;

**Que** mediante memorando Nro. SB-INJ-2024-0606-M de 12 de junio de 2024, la Intendencia Nacional Jurídica, las Intendencias Regionales de Portoviejo, Cuenca y Guayaquil, y la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano de la Superintendencia de Bancos emiten su Informe Técnico Jurídico realizando un análisis favorable para reformar el Capítulo I "*Norma de control para la atención de los reclamos contra las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos*", del Título XIV "*De las sanciones y de los recursos en sede administrativa*", del Libro I "*Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado*", de la Codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos, con el objeto de mejorar la eficiencia, calidad y protección de los usuarios financieros dentro de los procesos administrativos para gestión de reclamos;

**Que** mediante memorando No. SB-IG-2024-0336-M de 25 de junio de 2024, la Intendencia General, presentó a la Superintendente de Bancos el proyecto de resolución recomendando su suscripción; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

En el Capítulo I "*Norma de control para la atención de los reclamos contra las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos*", del Título XIV "*De las sanciones y de los recursos en sede administrativa*", del Libro I "*Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado*", de la Codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos, realizar las siguientes reformas:

**Artículo 1.-** Sustituir el texto del primer párrafo del artículo 3, por el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 3.- El reclamante podrá presentar su reclamo en cualquiera de las dependencias de la Superintendencia de Bancos o en línea a través de la página web institucional."*

**Artículo 2.-** Sustituir el texto del tercer párrafo y añadir un cuarto párrafo en el artículo 7 con el siguiente texto:

*"Recibida la contestación de la entidad controlada, en el término de cinco (5) días se notificará al reclamante, adjuntando copia de la contestación, quien en el término de tres (3) días de notificado podrá pronunciarse al respecto, inclusive adjuntando y/o anunciando prueba nueva; y, de haberla anunciado o adjuntado, se pondrá en conocimiento de la entidad controlada."*

*Para los reclamos trasladados por el Defensor del Cliente, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recepción por parte de la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes de las intendencias regionales, se realizará la admisión a trámite de conformidad con el artículo 6 de la presente norma. En esta actuación, las unidades administrativas mencionadas, dispondrán la apertura del término de prueba de conformidad con las reglas del artículo 8 de esta norma."*



**Artículo 3.-** Sustituir el texto del cuarto párrafo del artículo 9, por lo siguiente:

*“Para esto, dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días, la unidad competente, dispondrá la apertura del término de prueba en un período específico de no más de treinta (30) días término para la evacuación de las pruebas dispuestas, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 194 en armonía con el segundo inciso del artículo 158 del Código Orgánico Administrativo .”.*

**Artículo 4.-** Sustituir el texto del artículo 15, por lo siguiente:

*“ARTÍCULO 15.- Si el resultado del análisis que realice la Superintendencia de Bancos determinare la necesidad de que la entidad controlada introduzca correctivos que regularicen la situación que motivó el reclamo, la Superintendencia de Bancos podrá disponer las medidas de control que correspondan, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.”*

**Artículo 5.-** Sustituir el texto del artículo 20, por lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20.- En los casos de reclamos en los que no exista la autorización previa del cliente o usuario para los cargos o cobros, así como en los casos que no hubieran sido respondidos dentro de los términos establecidos para el efecto, la entidad financiera deberá devolver, sin más trámite, la totalidad del monto disputado, más los intereses calculados desde la fecha en la que ocurrieron los cargos y cobros objeto del reclamo hasta la fecha de devolución, a la tasa de interés legal publicada por el Banco Central del Ecuador y vigente a la fecha efectiva de pago. Estas devoluciones deberán realizarse en el término máximo de tres (3) días.”*

**Artículo 6.-** Sustituir el texto del artículo 21, por lo siguiente:

*“ARTÍCULO 21.- En caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de tarjetas de débito, crédito, de cajero automático, cheques o cualquier otro instrumento que tenga similar objetivo, las entidades financieras suspenderán cualquier cargo o pago por cuenta de sus clientes, a partir del día y hora en que se notifiquen dichos eventos, ya sea por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio que constituya medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en la ley. Si la Superintendencia de Bancos verifica que los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, no hayan considerado la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, la Superintendencia de Bancos, ordenará a la entidad financiera la restitución inmediata a sus clientes de dichos cargos o pagos.”*

**Artículo 7.-** Sustituir el texto del artículo 22, por lo siguiente:

*“ARTÍCULO 22.- Para los reclamos originados en transacciones locales con tarjeta de débito o de crédito, en cuyo vale o “voucher” se evidencia que la firma del titular de la tarjeta es notoriamente diferente a la constante en el documento de identificación, en evidente incumplimiento del contrato suscrito entre la entidad emisora de la tarjeta y el establecimiento afiliado, la Superintendencia de Bancos o el funcionario delegado ordenará la devolución que corresponda del valor reclamado.”*



**Artículo 8.-** Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente

*"PRIMERA.- Los reclamos que se encuentren en trámite antes de entrada en vigencia de la presente norma, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio."*

**Artículo 9.-** Derogar los artículos 8, 16, y 24; y, reenumerar los restantes.

**Artículo 10.-** Derogar la Disposición Transitoria Segunda.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de junio de 2024.

  
Mgtr. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de junio de 2024.

  
Ab. Luciano Fernando Andrade Marin Iza  
**SECRETARIO GENERAL**



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-1578****TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ  
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

**QUE**, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-37023-E, el Arquitecto Byron Marcelo Vilema Tigxi, con cédula No. 0604102145, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE**, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE**, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE**, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE**, mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0861-M de 11 de julio del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

**QUE**, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

**QUE**, mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos, Subrogante,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al Arquitecto Byron Marcelo Vilema Tigxi, con cédula No. 0604102145, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA:** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2024-02536.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico [byron1vlm@gmail.com](mailto:byron1vlm@gmail.com), señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de julio del dos mil veinticuatro.



Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez  
**DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el once de julio del dos mil veinticuatro.



Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza  
**SECRETARIO GENERAL**



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-1579**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ  
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-36834-E, el Ingeniero Civil Franklin Eduardo Quezada Davas, con cédula No. 1712005717, solicitó la calificación como perito valuador en las áreas de bienes inmuebles, bienes agropecuarios y vehículos, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante Resolución No. SB-DTL-2021-00587 de 12 de marzo de 2021, se calificó al Ingeniero Civil Franklin Eduardo Quezada Davas, con cédula No. 1712005717, como perito valuador en las áreas de bienes inmuebles, bienes agropecuarios equipos y vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

**QUE** mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0862-M de 11 de julio del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

**QUE** el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos";  
Y,



**QUE** mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos, Subrogante,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO** la calificación que se otorgó al Ingeniero Civil Franklin Eduardo Quezada Davas, con cédula No. 1712005717, como perito valuador en las áreas de bienes inmuebles, bienes agropecuarios equipos y vehículos, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2021-00587 de 12 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO 2.- CALIFICAR** al Ingeniero Civil Franklin Eduardo Quezada Davas, con cédula No. 1712005717, como perito valuador en las áreas de bienes inmuebles, bienes agropecuarios y vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 3.- VIGENCIA:** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PA-2007-898.

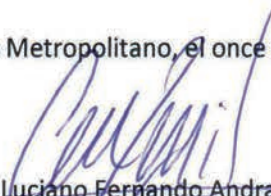
**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico [ing\\_frankquezada@hotmail.com](mailto:ing_frankquezada@hotmail.com), señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de julio del dos mil veinticuatro.

  
Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez  
**DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el once de julio del dos mil veinticuatro.

  
Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza  
**SECRETARIO GENERAL**





Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.